

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/06/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES.**1. Histórico del marco normativo e institucional**

- 1.1 **Confirmación de competencia por parte del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/2002/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respondió a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, confirmando que corresponde a los OPLES ejercer las funciones de fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos ejercidos por las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales, en el ámbito de su competencia.

2. Nombramientos del Consejo Estatal Electoral y de las áreas ejecutivas.

- 2.1 **Designación de Consejerías Electorales.** Mediante acuerdos INE/CG293/2020, INE/CG374/2021 e INE/CG2243/2024 del Consejo General del INE, se designaron diversas consejerías y presidencias del CEE del IMPEPAC, mismas que rindieron protesta conforme a los resolutivos correspondientes.

- 2.2 **Designación de la Secretaría Ejecutiva.** El 6 de noviembre de 2023, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, el CEE designó al Mtro. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

- 2.3 **ACUERDO IMPEPAC/CEE/743/2024.** Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario por el cual se determinaron los días inhábiles, así como el primer y segundo periodo vacacional, con el que gozará el personal este Instituto el cual corresponde del 21 de julio al 01 de agosto del 2025.

- 2.4 **Designación de la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento.** El 31 de octubre de 2024 se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/672/2024, por el cual se designó a la C.P. Araceli Padilla Montero como Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento.

- 2.5 **Creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización.** El 15 de enero de 2025, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

acuerdo IMPEPAC/CEE/009/2025, mediante el cual se autorizó la creación, integración y vigencia de la Comisión de Fiscalización, como órgano colegiado responsable de coordinar, supervisar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización aplicable a dichas organizaciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

La Comisión quedó integrada por las siguientes personas consejero y consejeras electorales: **C.P. María del Rosario Montes Álvarez (Presidenta); Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos (Integrante); y Mtra. Mayte Casalez Campos (Integrante).**

COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
De fiscalización para la constitución de partidos políticos locales	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos Mtra. Mayte Casalez Campos	C.P. María del Rosario Montes Álvarez

- 2.6 Renuncia de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la C.P. Araceli Padilla Montero, Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Organismo Público Local, presentó su renuncia ante la Oficina de la Presidencia, la cual causó efectos a partir del 31 de mayo de 2025.
- 2.7 Designación de la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2025.** En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el catorce de julio de dos mil veinticinco, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2025, mediante el cual se designó a la C.P. María Eugenia Díaz Salazar como Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 2.8 ACUERDO IMPEPAC/CEE/271/2025.** Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025, a través del cual se realizó la designación de la Mtra. Mónica Sánchez Luna como Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral.

3. Procedimiento para la constitución de partidos políticos locales

- 3.1 Aprobación del Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.
- 3.2 Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse Como Partido Político Local.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

- 3.3 **Publicación del Decreto 6391, Sexta Época Del Periódico Oficial "Tierra Y Libertad".** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, mismo que fue publicado en el periódico "Tierra y Libertad" en la sección 14 del ejemplar número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024.
- 3.4 **Aprobación del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.** En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.
- 3.5 **Publicación en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse Como Partido Político Local.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.
- 3.6 **Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025.** El quince de enero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez
Quejas	Adrián Montessoro Castillo	

4. Actuaciones respecto a la organización "Promotora Electoral A.C."

- 4.1 **Presentación del aviso de intención.** El 31 de enero de 2025, la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C." presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.
- 4.2 **Aprobación de Guía contabilizadora y calendario de informes.** El 20 de febrero y 8 de mayo de 2025, respectivamente, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025, se aprobaron la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

4.3 **Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en Contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2025 Aprobado por el Consejo Estatal Electoral Del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana.** Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral juicio ciudadano por el C. Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su calidad de representante legal de la Asociación Civil Promotora Electoral A.C, el cual se radico con número de expediente TEEM/JDC/19/2025-3.

4.4 **Sentencia En Autos Del Expediente TEEM/JDC/19/2025-3.** Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del expediente TEEM/JDC/19/2025-3, misma que se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial mediante oficio TEEM/MIMA/P3/63/2025 a las 14:50 horas al cual se le asignó el número de folio F001161, el cual resolvió:

[...]

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo número IMPEPAC/CEE/069/2025, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se decreta que la Asociación Civil Promotora Electoral continúa con el proceso de registro como partido político local en el estado de Morelos, denominado Partido Popular, para los efectos especificados en esta resolución.

[...]

4.5 **Determinación del Aviso de Intención.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2025 mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Promotora Electoral A.C, mismo que fue revocado en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/JDC/19/2025-3.

4.6 **Invitación a Capacitación.** Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco se notificó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025, a través del cual se hace una invitación para la Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/JDC/19/2025-3.

4.7 **Capacitación.** Con fecha cuatro de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local

4.8 **Calendario de Asambleas de la Organización Promotora Electoral A.C.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025, mediante el cual se resuelve lo relativo al calendario de asambleas por la organización "Promotora Electoral A.C".

4.9 **Recepción de informe del mes de mayo.** La Organización Promotora Electoral A.C. no presento su informe correspondiente al mes de mayo de la presente anualidad, en los primeros diez días hábiles del mes de junio tal y como lo establece el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

- 4.10 **Certificación.** Con fecha diecisésis de junio de la presente anualidad, se realizó por parte de Secretaria Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo de dos mil veinticinco.
- 4.11 **Proceso de observaciones, aclaraciones e invitación a confronta.**
- 4.11.1 **Oficio de errores y omisiones del mes de mayo.** Con fecha cuatro de julio de la presente anualidad, a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de mayo, de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C."
- 4.11.2 **Invitación a la confronta.** Con fecha cuatro julio de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2640/2025 a través del cual se le hace la invitación a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C." a la confronta.
- 4.11.3 **Confronta.** Con fecha quince de julio de la presente anualidad, la Organización de la Ciudadanía Promotora Electoral A.C. no se presentó al acto de confronta, por lo cual se procedió a levantar Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.
- 4.12 **Aclaración y/o rectificación del informe financiero del mes de mayo de dos mil veinticinco.** La Organización Promotora Electoral A.C. no presentó escrito de aclaración y/o rectificación correspondiente al mes de mayo de la presente anualidad, dentro de los diez días siguientes a la notificación del oficio de errores y omisiones.
- 4.13 **Certificación.** Con fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, se realizó por parte de Secretaria Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo de dos mil veinticinco.
5. **Aprobación por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales.** Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.".
6. **ESCRITO DE RENUNCIA.** En fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, el funcionario que fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025.** Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/231/2025**, que determino lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", **no solventando** las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo a efecto de **requerir** a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", **se instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se **apercibe** a la organización "Promotora Electoral, A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente **acuerdo** a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C".

SEPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
[...]

8. **NOTIFICACIÓN.** Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva realizo la notificación por correo electrónico a la Organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C." el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/231/2025

C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA

REPRESENTANTE LEGAL ANTE EL IMPEPAC DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PODER POPULAR", CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C."

DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-ACAPULCO, SIN NÚMERO, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62076.

CORREO ELECTRÓNICO: poderpopularmx@hotmail.com
P R E S E N T E:

El suscrito M. en D. Hiram Valencia Martínez, Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejerciendo las funciones de oficialía electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 98, fracciones I, V, XLV y XXXVII, 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024, mediante el cual se aprueban los correos electrónicos institucionales autorizados para realizar notificaciones oficiales por parte de esta órgano electoral local y demás relativos y aplicable, por medio de la presente cédula de notificación electrónica se hace del conocimiento al acuerdo que a continuación se transcribe el rubro y los puntos resolutivos:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", no solventando las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de enteros y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/CEPQ/POS/08/2025, en fijación de la parte considerante del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de requerir a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo presenta la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconvenencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador de IMPEPAC.

QUINTO. Se apercibe a la organización "Promotora Electoral, A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incluir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incumplir nuevamente en la falta de solventación adecuada, este autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del pliego para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadana "Promotora Electoral A.C."

SEPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XUV, 96, fracciones I, V, XXXVII, 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024, mediante el cual se aprueban los correos electrónicos institucionales autorizados para realizar notificaciones oficiales por parte de este órgano electoral local y demás relativos y aplicables, en este acto, procedo a notificar vía correo electrónico a la organización ciudadana denominada "Poder Popular", constituida en Asociación Civil denominada "Promotora Electoral A.C.", notificación que se lleva a cabo a través de los correos electrónicos registrados y proporcionados para tal efecto, por lo que a los 26 días del mes de agosto de 2025, se remite anexo a la presente, el archivo electrónico del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, LO ANTERIOR PARA CONSTANCIA LEGAL.

CONSTE.

MEN D. HIRAM VALENCIA MARTÍNEZ
SUBDIRECTOR DE FORTALECIMIENTO Y COORDINACIÓN
INSTITUCIONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Galy Jorda Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeros y Consejeros Estatales Electorales del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
C.P. María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local y Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Archivo, Minutario	

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RÚBRICA
Revisor:	G. Damián Reyes Hernández	Subdirector de Oficialía Ejecutiva	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

notificaciones@impepac.mx

De: notificaciones@impepac.mx
Enviado el: martes, 26 de agosto de 2025 04:33 p. m.
Para: 'poderpopularmx@hotmail.com'
CC: 'secretariaejecutiva@impepac.mx', 'correspondenciaintern2@impepac.mx', 'notificaciones@impepac.mx', 'fiscalizacion@impepac.mx'
Asunto: CEDULA DE NOTIFICACION ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025
Datos adjuntos: CEDULA DE NOTIFICACION ACUERDO 231-2025.pdf; A-231-S-E-19-08-2025.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Lectura
	'poderpopularmx@hotmail.com'	
	'secretariaejecutiva@impepac.mx'	Leido: 27/08/2025 10:24 a. m.
	'correspondenciaintern2@impepac.mx'	Leido: 26/08/2025 06:18 p. m.
	'notificaciones@impepac.mx'	
	'fiscalizacion@impepac.mx'	Leido: 05/09/2025 05:54 p. m.

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico correspondencia@impepac.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRONICO

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/231/2025

C. CARLOS EDUARDO SOTEOLO VERA

REPRESENTANTE LEGAL ANTE EL IMPEPAC DE LA ORGANIZACIÓN
DE LA CIUDADANIA DENOMINADA "PODER POPULAR",
CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA
ELECTORAL A.C."

DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-ACAPULCO, SIN
NÚMERO, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CUERNAVACA,
MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62076.

CORREO ELECTRÓNICO: poderpopularmx@hotmail.com
P R E S E N T E:

El suscripto M. en D. Hiram Valencia Martínez, Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerciendo las funciones de oficialía electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 98, fracciones I, V, XLV y XXXVII, 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 1, 2, 3, 8, 9, 11.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024, mediante el cual se aprueban los correos electrónicos institucionales autorizados para realizar notificaciones oficiales por parte de este órgano electoral local y demás relativos y aplicable, por medio de la presente cédula de notificación electrónica se hace del conocimiento el acuerdo que a continuación se transcribe el rubro y los puntos resolutivos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se pone a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C." no solventando las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de enmiendas y omisiones identificada con el número de oficio IMPEPAC/OF/CE/0630/05/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de requerir a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo presentar la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que trámite las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se apercibe a la organización "Promotora Electoral, A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incluir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incumplir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de sanciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C."

SEPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XLIV, 98, fracciones I, V, XXXVII, 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024, mediante el cual se aprueban los correos electrónicos institucionales autorizados para realizar notificaciones oficiales por parte de este órgano electoral local y demás relativos y aplicables, en este acto, procedo a notificar vía correo electrónico a la organización ciudadana denominada "Poder Popular", constituida en Asociación Civil denominada "Promotora Electoral A.C.", notificación que se lleva a cabo a través de los correos electrónicos: registrados y proporcionados para tal efecto, por lo que a los 26 días del mes de agosto de 2025, se remite anexo a la presente, el archivo electrónico del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, LO ANTERIOR PARA CONSTANCIA LEGAL.

CONSTE.

M. EN D. HIRAM VALENCIA MARTÍNEZ
SUBDIRECTOR DE FORTALECIMIENTO Y COORDINACIÓN
INSTITUCIONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gaitán Jorda Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeros y Consejeros Estatales Electorales del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
C.P. María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local y Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Archivo. Minutario	

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Revisor:	C. Daira Reyes Navarrete	Subdirectora de Oficialía Electoral	

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/247/2025. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el acuerdo IMPEPAC/CEE/247/2025, mediante cual fue aprobada la designación del M. en D. Emilio Guzmán Montejo, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

10. CERTIFICACIÓN CON RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025. Con fecha dos de septiembre del dos mil veinticinco, se certificó que no se presentó ningún medio de impugnación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas con 02 minutos del dia 02 de septiembre de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025¹, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d², 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Maximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Electoral, celebrada en fecha 19 de agosto de 2025, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C." CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO"; mismo que puede ser consultado en la página de acuerdos 2025 de este organismo electoral y/o en el enlace electrónico <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/08%20Ago/A-231-S-E-19-08-2025.pdf>. Destacando el punto resolutivo **SEXTO** del acuerdo referido, en el cual se prevé lo siguiente.

¹ ACUERDO IMPEPAC/CEE/171/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL SE REVOCAN Y DELEGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENEN DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, EN ATENCIÓN AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025.

² Artículo 3, inciso d): La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

1.4

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C."

1.1

En ese sentido, en cumplimiento al punto resolutivo sexto citado con anterioridad, a las 16 horas con 33 minutos del dia martes 26 de agosto de 2025, a través de la cuenta oficial para la realización notificaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva notificaciones@impepac.mx, fue notificado a la cuenta de correo electrónico poderpopularmx@hotmail.com, el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 por medio de Cédula de Notificación por Correo Electrónico, signada por el M. en D. Hiram Valencia Martínez, Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional adscrito a la Secretaría Ejecutiva, dirigida al C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA, REPRESENTANTE LEGAL ANTE EL IMPEPAC DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PODER POPULAR", CONSTITUIDA EN ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.".

Siendo entonces que, conforme a lo previsto en el artículo 325, párrafo tercero³, y 328, párrafo primero⁴, del Código Electoral Local vigente, se hace constar que el plazo de 04 días hábiles contados a partir dia siguiente de la notificación, que tenía la organización de la ciudadanía "Poder Popular", constituida en asociación civil denominada "Promotora Electoral A.C" a efecto de interponer medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 que le fue notificado, transcurrió de la siguiente forma:

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE COMPUTO DEL PLAZO (DÍA 1)	TERMINO DE COMPUTO DE PLAZO (DÍA 4)
16:33 horas 26-Agosto-2025	00:00 horas 27-Agosto-2025	23:59 horas 01-Septiembre-2025

³ Artículo 325, párrafo tercero. El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

⁴ Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna.

Por último, se hace constar que derivado de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, y en la cuenta oficial para la recepción de documentos dirigidos a este organismo electoral correspondencia@impepac.mx, desde la fecha de notificación y hasta el momento de vencimiento del plazo de 04 días hábiles, NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANIA DENOMINADA "PODER POPULAR", CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.

Por lo que, siendo las 09 horas con 33 minutos del día 02 de septiembre de 2025, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita para los efectos legales y administrativos a que haya lugar:

CONSTE DOY FE.



DAIRA REYES NAVARRETE

SUBDIRECTORA DE OFICIALIA ELECTORAL ADSCRITA A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

11. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/268/2025. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/268/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/145/2025 y otros, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

DEPARTAMENTO	IMPEPAC
ÁREA/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	
MEMORANDO	IMPEPAC/SE/DI/ANL/MEMO/268/2023
FECHA:	09 de septiembre de 2023
ASUNTO:	Remisión de oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/145/2025

MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC

P R E S E N T E.

Sea el presente el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha nueve del mes y año en curso, se recibió en esta Dirección Jurídica el oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/145/2025, signado por el M. en D. Emilio Guzmán Montejo en su calidad de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el cual remite un legajo de copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.

Esto en atención al punto resolutivo CUARTO a efecto de que se realicen las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A. C.".

Lo anterior, con la finalidad de que obre como corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Abigail Montes Leyva

Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Galy Jorda. - Consejero Presidente del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Comisionados y Concejales Estatales Electorales	Mismo fin
M. en D. Emilio Guzmán Montejo. - Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mismo fin

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Baboral:	Amyayari Muñoz González	Jefe de Departamento	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

000593

DEPENDENCIA	IMPEPAC
ÁREA	SECRETARÍA EJECUTIVA
EXPEDIENTE	N/A
REF:	IMPEPAC/ED-SEE/EGM/145/2025.
FECHA:	CUERNAVACA, MOR A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2025
AUTHOR:	CUMPLIMIENTO ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025

MTRA. ABIGAIL MONTES LEYVA
DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:

Sea el presente portador de un cordial saludo, el suscrito M. en D. Emilio Guzmán Montejo, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/247/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, así como lo establecido en el artículo 98 fracciones I, V y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos a la vez por este conducto, por este medio me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de agosto del 2025, aprobó, el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, cuyo rubro y puntos resolutivos son los siguientes:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", no solventando las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAFIMEDS/373/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de requerir a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo presentar la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que resalte las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos

77-562-200

Calle 100 entre 8 y 10, Col. Las Pampas, Cuernavaca, Morelos

www.impepac.mx

AL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se apercibe a la organización "Promotora Electoral, A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de ocurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral, A.C."

SEPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

!!

Por lo anteriormente expuesto y en atención al punto resolutivo cuarto del acuerdo referido en líneas anteriores, se le remite el presente acuerdo para efecto de que instruya al personal a su digno cargo para que se realicen las acciones conducentes para el cumplimiento del mismo; por lo se anexa a este escrito copia certificada del acuerdo mencionado.

Sin otro particular por el momento, y agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar a este ociso, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN D. EMILIO GUZMÁN MONTEJO
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
 EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Nombre y cargo	Finalidad

Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Revisó:	LIC. LUCERO MOREN VÁZQUEZ	Coordinadora del Secretariado del IMPEPAC	

12. RADICACIÓN. Con fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en cual se hizo constar la recepción del oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/268/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/145/2025 y otros, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.
DENUNCIADO: ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA
PROMOTORA ELECTORAL A.C.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de septiembre del dos mil veinticinco, el suscrito M. en D. Emilio Guzmán Montejo Encargado de Despacho de la Secretaría del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, HAGO CONSTAR que con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, se remitió oficio número IMPEPAC/SE/DI/AML/MEMO/268/2025, signado por la Directora Jurídica de este órgano electoral, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se solicita que se realicen los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador ordenado por el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a lo instruido mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025; al cual se anexa copia certificada de fecha tres de septiembre de la presente anualidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, expedido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, así como el oficio IMPEPAC/SE/ED-SE/EGM/145/2025, Conste. Day le.....

Cuernavaca, Morelos, a 10 de septiembre del dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el oficio número IMPEPAC/SE/DI/AML/MEMO/268/2025, signado por Directora Jurídica de este órgano electoral, dirigido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el oficio IMPEPAC/SE/ED-SE/EGM/145/2025, a través del cual solicita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciar procedimiento ordinario sancionador en contra de la **ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C.**, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo como si a la letra insertase.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al oficio señalado, mismos que se hacen constar en:

- Original del Oficio IMPEPAC/SE/ED-SE/EGM/145/2025 de fecha 09 de septiembre de la presente anualidad expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.
- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025 de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.
- Original del Memorando IMPEPAC/SE/DI/AML/MEMO/268/2025 de fecha 09 de septiembre del 2025, expedido por la Dirección Jurídica del IMPEPAC.

Atento a su contenido, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ACUERDA:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador se ordena en términos del Considerando IV del Acuerdo

IMPEPAC/CEE/231/2025 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 19 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Asimismo, los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROcede.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

SEGUNDO. RADICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 7, 41, 45 y 46 Fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, previo a remillir el proyecto de acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la queja instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la Organización Ciudadana Denominada

ACUERDO

777 342 4100

C. Zapotlán 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos.

www.impepac.mx

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Promotora Electoral A.C. Se ordena radicar la presente queja bajo el número de expediente que por orden consecutivo corresponda, siendo éste el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/06/2025.

TERCERO. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.
Se advierte del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 que los hechos en los que se basa la instauración del presente procedimiento, son en esencia, los siguientes:

[...]

IV.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR:
A. TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN y análisis de los documentos constitutivos de la fiscalización.
C. Al finalizar el término de ejecución el día de hoy, y en su caso aprobar el informe favorable para las sanciones correspondientes.
En su calidad de Presidente Ejecutivo Temporal de Fiscalización, dentro de las competencias de la Comisión Ejecutiva Permanente del Régimen Sancionador, conforme al Artículo 1º, fracción I, inciso b) y fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.
B. Trámite, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 45 del Reglamento del Régimen Sancionador, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador, se cumple el criterio establecido para realizar las acciones correctivas para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C."

V.- APROBACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN:
C. Al finalizar el trámite de fiscalización, dentro de las competencias de la Comisión Ejecutiva Permanente del Régimen Sancionador, conforme al Artículo 1º, fracción I, de la Comisión Ejecutiva Permanente del Régimen Sancionador, se establece la apertura del expediente de investigación, para lo cual se requiere la aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente del Régimen Sancionador, mediante la resolución que establece la apertura del expediente de investigación, la cual se publicará en el sistema de información de la Comisión Ejecutiva Permanente del Régimen Sancionador, en su artículo 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador en Materia de Fiscalización.

[...]

CUARTO.- DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De lo revisado efectuado al acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, que da inicio al presente procedimiento se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento ordinario sancionador; previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento del procedimiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 52, segundo párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se determina:

- 1) Requerir mediante oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, dentro del término de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remitir en copia certificada lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

- Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, de errores y omisiones del mes de mayo y su notificación.
- Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2640, invitación a la confronta y su notificación.
- Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 15 de julio de 2025.

Por otra parte, atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse excedido el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena:

- 1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/361-1/2025, firmado por la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC y anexo, el cual obra en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025.
- Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/543/2025, firmado por el Director de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC y anexos el cual obra en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025.
- Certificación de fecha 16 de junio de 2025 respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo de 2025.
- Certificación de fecha 4 de agosto de 2025, respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo de 2025.
- Certificación de plazo, respecto a la conclusión de plazo otorgado a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A. C. para dar contestación al oficio de errores y omisiones que le fue notificado con nomenclatura IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.
- Notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 no fue impugnado.
- Acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2025, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto.
- Memorandum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/267/2025 y anexo, el cual obra en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretaría, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitado por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitado por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en cuestión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, yasta porque el denunciante haya apartado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer claramente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determine que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso II, del código en cito, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cuestión no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso 6), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que

dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por los partes intervenientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; resulta necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, del análisis de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente sobre la admisión y emplazamiento a la organización denunciada; en términos de lo dispuesto por los artículos 52 segundo párrafo, 57, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; esta autoridad ejerce su facultad de llevar a cabo diligencias preliminares a fin de contar con los elementos necesarios que sustenten su determinación; y hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, correrá el plazo para emitir el acuerdo respectivo.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Emilio Guzmán Montejo, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavin Oliván, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....

M. EN D. EMILIO GUZMÁN MONTEJO
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Firma del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
DIRECCIÓN:	Monitorea el Contenzo Electoral	Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Residuo:	Jacqueline Guadalupe Lavin Oliván	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
AUXILIAR:	Abigail Montes Leyva	Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

13. OFICIO IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, se remitió el oficio **IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025** signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización lo siguiente:

DEPENDENCIA	IMPEPAC
ÁREA DE GESTIÓN	COORDINACIÓN DE LO CONCERNIENTE ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025
OFICIO/MEMORANDO	IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025
FECHA	11/09/2025
AÑO	REQUERIMIENTO

C. P. MARÍA EUGENIA DÍAZ SALAZAR
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN
PRESENTE

El suscrito M. En D. Emilio Guzmán Montejo, en mi calidad de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del presente ocuro me permiso solicitarle a usted su apoyo y colaboración a fin de que gire sus atentas instrucciones al personal a su digno cargo, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a partir de la recepción del oficio respectivo, remita copia certificada de la documentación siguiente:

- Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, de errores y omisiones del mes de mayo y su notificación.
- Oficio IMPEPAC/SE/MCCP/2640, invitación a la confronta y su notificación.
- Acta de circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 15 de julio de 2025.

Lo anterior en términos del acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, dictado en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, así como de los artículos 381, inciso a), 382, 383, fracción I y 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7, 41 y 52 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que faculta a esta Autoridad a allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes, formulando los requerimientos necesarios dentro de los procedimientos sancionadores.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida y atenta consideración.

M. EN D. EMILIO GUZMÁN MONTEJO

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Firma del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RÚBRICA
Revisó	ÁREAS DE GESTIÓN: ÁREA DE HACIENDA	Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Concéntrico Electoral de la Dirección Ejecutiva o a la Secretaría Ejecutiva	
Autorizó	ÁREA DE HACIENDA	Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva	

14. OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/108/2025. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, se recibió el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/108/2025, signado por la Directora

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio **IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025**, por lo que se remite el copia certificada de lo siguiente.



DESPACHO	IMPEPAC
OMN	INFORME MENSUAL
OMNIO	INTERNAZIONALE
REQUERIDA	CELEBRADA AL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

M. EN D. EMILIO GUZMÁN MONTEJO,
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.
PRESENTE.

Lo que suscribe, C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en mi carácter de Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local y Titular de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 fracción IV, 95 inciso b) y 99 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permite exponer lo siguiente:

Sea el presente portador de un cordial saludo, así mismo en atención y seguimiento a su similar **IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025**, con fecha de recepción diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se remite **1** (un) juego de copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Acta del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025 firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, por el cual se notifica el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco, de la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C."
2. Acta del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2640/2025 a través del cual se le hace la invitación a la organización de la ciudadanía a la Confraterna
3. Acta circunstanciada de Confraterna levantada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de fecha quince de julio de la presente anualidad, correspondiente a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral, A.C."

Lo anterior, a efecto de realizar los trámites a que haya lugar.

Por lo anterior, agradezco la atención que le brinde al presente.

ATENTAMENTE

C.P. MARÍA EUGENIA DÍAZ SALAZAR

DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL IMPEPAC.

Copia certificada		Plazo	
Queda a cargo de la Comisión Ejecutiva del IMPEPAC		Para su conocimiento y efectos notariables	
Directora Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC		Para su conocimiento y efectos notariables	
Directora de Administración y Financiamiento del IMPEPAC		Para su conocimiento y efectos notariables	
Oficina de...		Para su notariedad	
Firma del documento			
ACTE DADO	PLAZO	CAUDO	PERIÓDICO
Este día	18 de Septiembre de 2025	Años	

15. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo otorgado a la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del IMPEPAC, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025

Cuernavaca, Morelos a veintidós de septiembre dos mil veinticinco.

Certificación. Se hace constar que el plazo de tres días hábiles, otorgado a la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del IMPEPAC, para dar contestación al oficio IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025, venció el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, y falleció el día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, teniendo en cuenta que los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco fueron sábado y domingo, considerados días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Consta, Doy fe.**

Se da cuenta que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió el oficio número IMPEPAC/DEAF/MEDS/108/2025, signada por la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en su carácter de Directora de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025 y remite la documentación solicitada.

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA**:

ÚNICO. Se llenen por presentado el oficio suscrito por la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE-ED/EGM/170/2025 en tiempo, para lo que se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.

CUMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Emilio Guzmán Montejo, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Monter Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavin Olvera, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Consta Doy fe.**


M. EN D. EMILIO GUZMÁN MONTEJO
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Firma del documento:

ACTIVIDAD	MODALIDAD	CLASIFICACIÓN	PLIEGOS
Diseño	Alfabeto Centralizado	Confidencial	
Presidente	Jesseline Guadalupe Lavin Olvera	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	X
Asistente	Guadalupe Lavin	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

ACUEI

Página 1 de 1

DEL

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

16. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veintidós de septiembre del año que transcurre, en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de septiembre del año que trascurre se integraron copias certificadas de los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 16 de junio de 2025 respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo de 2025.
- Certificación de fecha 4 de agosto de 2025, respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de mayo de 2025.
- Notificación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/231/2025**
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo **IMPEPAC/CEE/231/2025** no fue impugnado.
- Acuerdo **IMPEPAC/CEE/069/2025**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

17. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de septiembre del año que trascurre se integraron copias certificadas de los siguientes documentos:

- Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/361-1/2025, signado por la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC y anexo el cual obra en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025.
- Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/543/2025, signado por el Director de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC y anexos el cual obra en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025.
- Certificación de plazo, respecto a la conclusión de plazo otorgado a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A. C para dar contestación al oficio de errores y omisiones que le fue notificado con nomenclatura IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.
- Memorandum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/267/2025 y anexo, el cual obra en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025.

18. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO. El tres de octubre del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo a través del cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente asunto se ordenó la elaboración del proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

19. TURNO DE PROYECTO. Con fecha 6 de octubre del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/88/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

20. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-268/2025. Con fecha 6 de octubre de dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-268/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el 7 de octubre del dos mil veinticinco, a las quince horas con cero minutos.

21. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El 6 de octubre el dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

22. ADMISIÓN. Con fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas admitió el procedimiento ordinario sancionador materia del presente asunto en los siguientes términos:

{...}

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de **de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C."** en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la organización "Promotora Electoral A.C." a través de su representante legal en el domicilio que se tenga en autos del presente expediente corriéndole traslado con las actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/06/2025, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

CUARTO. Se apercibe al denunciado, para que en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.

{...}

23. EMPLAZAMIENTO. Con fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral, previo citatorio de fecha trece del mes y año señalado, se apersono al domicilio que obra en autos del expediente a efecto de llevar a cabo el emplazamiento, dándose cumplimiento al citatorio y haciendo efectivo el apercibimiento con fecha catorce de octubre se emplazó a la Organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C."

24. CERTIFICACIÓN Y ACUERDO. Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo de 5 días otorgado a la Organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C.", para dar contestación a las imputaciones por las cuales fueron se dio inicio al procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para contestar y ofrecer medios de prueba en el presente asunto y se aperturó la etapa de instrucción; asimismo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto se procedió a pronunciarse por cuanto a los medios de prueba y se señaló fecha de audiencia para el desahogo de pruebas, para el treinta de octubre a las catorce horas con cero minutos.

25. NOTIFICACIÓN. El veintiocho de octubre, se notificó a la Organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C.", el acuerdo dictado el veintidós de octubre, haciéndole del conocimiento la fecha y hora de audiencia de desahogo de pruebas.

26. AUDIENCIA DE PRUEBAS. Con fecha treinta de octubre, siendo las catorce horas con cero minutos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas, haciéndose constar que a la misma no compareció persona alguna en representación la Organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C."; por otro lado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento multicitado, se ordenó el plazo de 5 días a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

partir del día siguiente de la notificación respectiva, para el efecto de que manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho correspondiera.

27. ACUERDOS IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294/2025 E

IMPEPAC/CEE/295/2025. Con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral en sesión extraordinaria aprobaron respectivamente los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294/2025 e IMPEPAC/CEE/295/2025 a través de los cuales se resuelven los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2025, imponiendo como sanciones la amonestación pública, multa y cancelación que se determinó imponer la organización "Promotora Electoral A.C." a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025

28. NOTIFICACIÓN. Con fecha cinco de noviembre del dos mil veinticinco, se notificó a la Organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C." el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el treinta de octubre, corriendo el plazo para formular sus manifestaciones en vía de alegatos.

29. CERTIFICACIÓN Y ACUERDO. Con fecha catrce de noviembre del dos mil veinticinco, se certificó el plazo de 5 días otorgado a la Organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C." para realizar sus manifestaciones en vía de alegatos, haciendo constar que no se presente escrito u oficio alguno para dar cumplimiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho; por ultimo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

30. TURNO DE PROYECTO. Con fecha nueve de diciembre del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1013/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

31. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-298/2025. Con fecha nueve de dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-298/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el jueves once de diciembre de dos mil veinticinco, a las 10 horas con 00 minutos.

32. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El nueve de diciembre del dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

33. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde se aprobó la resolución relativa al procedimiento ordinario sancionador identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2025, ordenando la citada Comisión que el mismo fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROcede.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa;** determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar si, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la organización ciudadana Promotora Electoral A. C. incumplió su obligación de informar al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro correspondiente al mes de mayo, así como de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de febrero de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, lo que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.

No obstante esta autoridad considera que ello no es suficiente para generar un acto de sobreseimiento, tomando en cuenta que la conducta por la cual se dio inicio al presente procedimiento ordinario sancionador fue antes de la determinación emitida en el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2025, resolución identificada con el número IMPEPAC/CEE/295/2025.

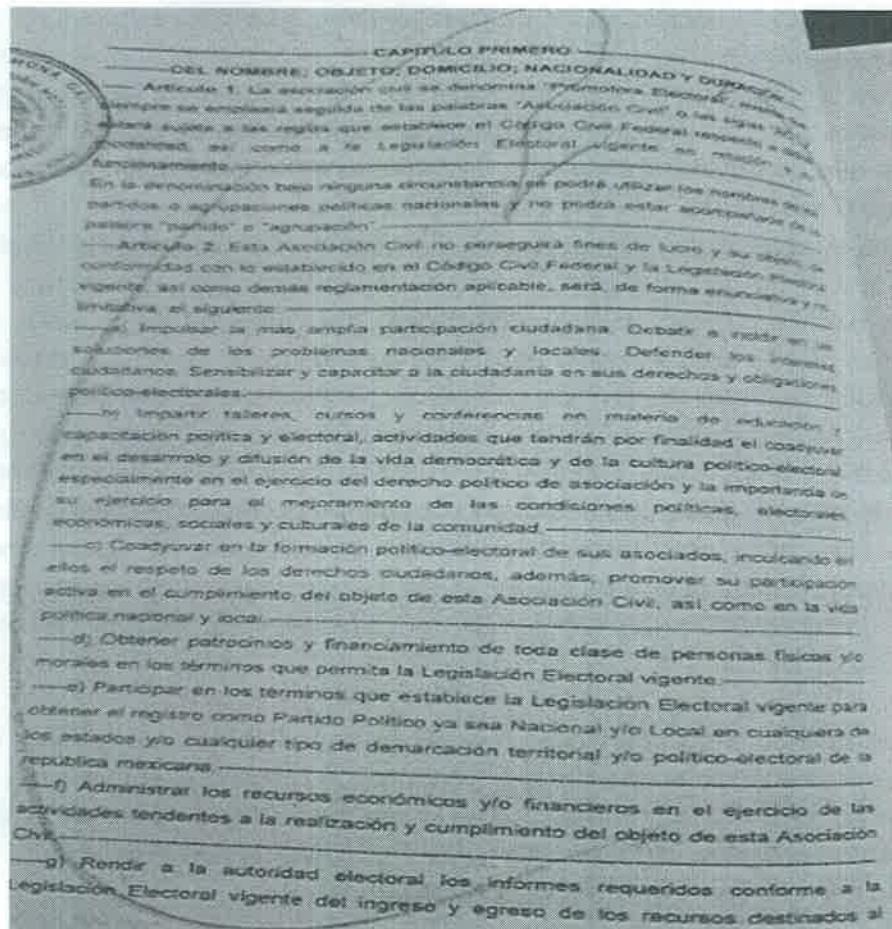
Asimismo no debe dejarse del lado por esta autoridad que el pasado treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denunciada, exhibió ante este

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

organismo público local, junto con su aviso de intención¹ copia certificada de su acta constitutiva; documento que obra en los registros de este organismo público local como parte de los archivos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, pues corresponde a dicha área realizar las tareas operativas para la ejecución de los fines que persiguen las organizaciones referidas.

En ese orden de ideas, resulta inconscuso realizar un examen del acta constitutiva presentada, a efecto de verificar los alcances de la asociación referida, es decir si la duración de la misma traspasan los límites del objeto establecido en ella, ya que de no hacerlo así, y la citada asociación fuera disuelta una vez alcanzado sus fines o no; a ningún fin práctico conduciría emitir la resolución en el presente procedimiento ordinario sancionador, ello considerando que la disolución de la asociación civil conllevaría al a extinción de la personalidad de la misma y con ella la desaparición por completo a la persona moral en contra de quien se sigue el presente asunto.

Del acta constitutiva de la asociación civil, identificada con el número de escritura 30,793, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por el notario público de la notaría pública número uno de la octava demarcación territorial en el estado, se desprende que **la asociación Civil "Promotora Electoral" tiene por objeto social** las siguientes:



¹ Oficio PP-P-2025-1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

cumplimiento del objeto de la asociación.

—i) Participar como asociación civil para los ciudadanos mexicanos de cualquier demarcación territorial y/o política-electoral de la república mexicana que pretendan postularse como candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional, por tanto, también, a la realización de todo acto tendiente para que puedan participar como candidatos independientes en los procesos electorales, además de apoyar en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes, en materia de candidaturas independientes por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados conforme a la Legislación Electoral vigente.

—j) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Legislación Electoral vigente y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

—j) Todo aquello en relación a procesos político-electORALES y participación ciudadana conforme a toda Legislación Electoral vigente.

Por otra parte, **en cuanto a la duración y/o vigencia** que tendrá la organización ciudadana denominada “**Promotora Electoral**”, el instrumento público en cita, refiere lo siguiente:

—Artículo 5. La duración de esta Asociación Civil es indefinida.

Finalmente, al **verificar las causales de extinción de la asociación**, el acta constitutiva, refiere también:

Capítulo sexto
De la disolución y liquidación de la asociación

—Artículo 28. Los casos en que se llevará a cabo la disolución son:

a) Por acuerdo de los miembros Asociados que para tal efecto sean convocados legalmente; y

b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida.

En efecto, para analizar la vigencia de la asociación aquí denunciada, deben ponderarse los alcances e hipótesis establecidos en los artículos segundo, quinto y vigésimo octavo del acta constitutiva de la organización ciudadana, denominada Promotora Electoral.

De lo trasunto, esta autoridad electoral estima que si bien en el presente asunto se determinó la cancelación del procedimiento para constituirse como partido local, la personalidad jurídica de la misma no se ha extinguido, al tenor de las consideraciones siguientes:

Que el artículo quinto del citado instrumento, establece que la duración de la asociación lo será por el tiempo que subsista su objeto; lo cual por consiguiente conlleva a analizar las hipótesis establecidas en el artículo segundo del mismo instrumento, a saber:

- a) Impulsar la más amplia participación ciudadana. Debatir e incidir en las soluciones de los problemas nacionales y locales. Defender los intereses ciudadanos. Sensibilizar y capacitar a la ciudadanía en sus derechos y obligaciones político-electORALES.
- b) Impartir talleres, cursos y conferencias en materia de educación y capacitación política y electoral, actividades que tendrán por finalidad el coadyuvar en el desarrollo y difusión de la vida

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “PROMOTORA ELECTORAL, A.C.”, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

democrática y de la cultura político-electoral, especialmente en el ejercicio del derecho político de asociación y la importancia de su ejercicio para el mejoramiento de las condiciones políticas, electorales, económicas, sociales y culturales de la comunidad.

- c) Coadyuvar en la formación político-electoral de sus asociados, inculcando en ellos el respeto de los derechos ciudadanos, además, promover su participación activa en el cumplimiento del objeto de esta Asociación Civil, así como en la vida política nacional y local.
- d) Obtener patrocinios y financiamiento de toda clase de personas físicas y/o morales en los términos que permita la Legislación Electoral vigente.
- e) Participar en los términos que establece la Legislación Electoral vigente para obtener el registro como Partido Político ya sea Nacional y/o Local en cualquiera de los estados y/o cualquier tipo de demarcación territorial y/o político-electoral de la república mexicana.
- f) Administrar los recursos económicos y/o financieros en el ejercicio de las actividades tendentes a la realización y cumplimiento del objeto de esta Asociación Civil,
- g) Rendir a la autoridad electoral los informes requeridos conforme a la Legislación Electoral vigente del ingreso y egreso de los recursos destinados al cumplimiento del objeto de la asociación.
- h) Participar como asociación civil para los ciudadanos mexicanos de cualquier demarcación territorial y/o representación proporcional, por tanto también, a la realización de todo acto tendente para que puedan participar como candidatos independientes en los procesos electorales, además de apoyar en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes, en materia de candidaturas independientes por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia recursos públicos y privados conforme a la Legislación Electoral vigente
- i) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Legislación Electoral vigente y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.
- j) Todo aquello en relación a procesos político-electORALES y participación ciudadana conforme a toda Legislación Electoral vigente.

Considerando lo anterior, debe decirse que el objeto establecido en el **inciso e)** no puede subsistir en este momento, tomando en consideración que se ha cancelado el procedimiento de registro como partido político local, es decir en este momento, no resulta posible que la citada organización pueda cumplir con este objeto dado que en la especie ya no está en condiciones de realizar acción alguna para seguir el proceso de constitución del partido político local, al haber abdicado de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025.

Lo anterior, ya que si bien el objeto en cuestión, no establece de factor una temporalidad, lo cierto es que indirectamente se encuentra vinculado con el proceso de constitución de un partido político, lo cual nos lleva a establecer que la temporalidad es la necesaria para la constitución de esta, siempre que se respeten los plazos establecidos en la legislación y reglamentación aplicable. De ahí que en primer término y atendiendo esta hipótesis en particular pudiera considerarse que tomando en cuenta la cancelación del procedimiento para constituirse como partido político local, este objeto no puede cumplirse, sin embargo, debe considerarse el análisis siguiente.

Por otra parte, en lo que respecta al objeto establecido en el **inciso g)**, del artículo quinto del acta constitutiva de la organización aquí denunciada, no debe pasar por desapercibido para esta autoridad administrativa que tal como es un hecho público y notorio el cuatro de noviembre, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025 relativo a la resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral en contra de la organización de la ciudadanía Promotora Electoral, con relación a la omisión de presentar su informe de origen monto y destino de los recursos utilizados por dicha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

organización, cuyo puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado, consistente en la omisión de presentar el informe mensual al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos; así como la infracción a la normativa electoral, consistente en la falta de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurrió lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025; lo anterior en términos del apartado de considerando del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción lo consistente en la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C.", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Pudiérese la presente determinación por el Consejo Estatal Electoral se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publique la resolución en el Período Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto MoreLENSE de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C" asímismo **informese** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prenegocios y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que determinen lo conducente, asimismo **notifíquese** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Financiamiento y Organización y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Local, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización y Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto MoreLENSE de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

No obstante esta autoridad considera que ello no es suficiente para generar un acto de sobreseimiento, tomando en cuenta que dicha conducta denunciada en el presente asunto fue realizada previo al acuerdo que determina la cancelación, pues la omisión de presentar su informe es el correspondiente al mes de mayo; ahora bien concatenado con el **inciso g)** del acta constitutiva de dicha organización deberá rendir a la autoridad electoral los informes requeridos conforme a la Legislación Electoral vigente del ingreso y egreso de los recursos destinados al cumplimiento del objeto de la asociación-, por lo que tiene la obligación de presentar los mismos hasta antes de la determinación adoptada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025.

Sirve de sustento *mutatis mutandis*, las tesis de jurisprudencia XVIII/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refieren:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Las cuales si bien aplican a los casos de partidos políticos, esta autoridad consideran que son criterios que sirven de apoyo para el caso en que nos ocupa, bajo una interpretación sistemática y funcional, acordes al caso en concreto.

Ahora bien, es importante establecer que conforme al artículo 236 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación al precepto 63 fracciones IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC² los informes mensuales que presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, respecto del mes anterior, a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento.

En ese tenor, si bien, se está ante la figura de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido en la entidad, sin que ello tenga como consecuencia la suspensión de aquellos procedimientos sancionadores que se iniciaron en el plazo que tenía la obligación de presentar sus informes mensuales y como consecuencia de ella de subsanar los errores y omisiones que durante su vigencia le fueron requeridos.

Si bien mediante acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral se tuvo a bien aprobar en su resolutivo **TERCERO -LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "PROMOTORA ELECTORAL A.C."-** ello no implica, por sí mismo, la extinción de las obligaciones legales que dicha organización generó durante el periodo en que manifestó formalmente dicha intención, ni mucho menos de las facultades de esta autoridad para verificar el uso, destino y comprobación de los recursos que hubiere utilizado.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de recursos, consagrado en los artículo 11 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local para la revisión de los informes mensuales y documentación contable de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Por tanto, la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C." a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025, lo anterior no constituye, por sí mismo ni con efecto automático la consumación del procedimiento de verificación de obligaciones generadas durante el periodo en el cual la organización estuvo sujeta a fiscalización, es decir, desde el momento en que notificó formalmente su intención de constituirse como partido político y que con fecha veintidós de abril fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025 mediante el cual se resultó procedente lo relativo su aviso

² En adelante Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

de intención de la entonces organización ciudadana denominada Promotora Electoral A.C. se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

Derivado de lo anterior podemos establecer que una **organización ciudadana** es una agrupación que busca **obtener registro como partido político** ante el INE o el OPLE (organismo electoral local) y durante ese proceso, **goza de ciertos derechos y obligaciones** como lo es realizar actos de afiliación, asambleas, informes financieros, rendir cuenta entre otros.

Por lo que la **cancelación** de su registro como organización en formación **no es una sanción política**, sino una **decisión administrativa sancionadora** que implica **la pérdida de la posibilidad de continuar el proceso de constitución**.

Efectos jurídicos principales de la cancelación

Efecto	Descripción
a) Pérdida del estatus de organización en proceso de constitución	La organización deja de ser reconocida por el OPLE como sujeto autorizado para realizar actos tendientes a su registro como partido.
b) Extinción de derechos y prerrogativas	Pierde el derecho a utilizar denominación, emblema y a celebrar asambleas válidas; tampoco puede recibir aportaciones ni prerrogativas.
c) Pérdida de personalidad jurídica ante el INE	Ya no puede actuar como "organización ciudadana" en trámites, informes financieros ni defensa ante sanciones futuras.
d) Imposibilidad de continuar el procedimiento de registro	Se interrumpe el procedimiento de revisión o verificación de asambleas y afiliaciones.
e) Obligación de rendir cuentas finales	Debe presentar informe de liquidación de recursos, conforme a la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral .
f) Responsabilidad por hechos previos	Si cometió infracciones el procedimiento sancionador puede continuar y concluir con sanciones, aunque ya no exista la organización como sujeto vigente.

De lo anterior podemos determinar con relación a los procedimientos sancionadores:

La cancelación no extingue la responsabilidad por actos cometidos antes de su cancelación. Por lo que esta autoridad administrativa puede continuar o iniciar un procedimiento sancionador por hechos previos.

En consecuencia, este organismo público local electoral debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado por la presunta omisión de subsanar los errores y omisiones del informe del mes de mayo.

CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/231/2025**, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C", derivado del informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados, correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco.

Al respecto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

IV-APERTURACIÓN DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

A través de la valoración y análisis de los documentos aportados por la Asociación civil, se busca determinar la existencia o no de faltas, y en su caso proponer al Consejo Estatal Electoral las sanciones correspondientes.

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización pone a consideración de la Comisión Ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

políticos locales el proyecto de resolución para su posterior consideración al Consejo, quien es el Órgano Facultado para emitir la resolución correspondiente

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC; sea turnado el presente acuerdo para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C".

[...]
[...]

ACUERDO

....
CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

[...]

Así, del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección y con base en la documentación que obra en el expediente se advierte que la **organización ciudadana "Promotora Electoral A.C."**, pudo estar ante una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, esto al haber incumplido presuntamente su obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro así como de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de mayo de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, lo que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.

QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, derivado de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025; una vez que fue emplazada la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", esta autoridad certificó el plazo concedido para dar contestación con fecha veintidós de octubre del año en curso, haciendo constar que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, sin ofrecer medios de prueba, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIAS. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", incurrió en responsabilidad alguna relacionada con la obligación de informar mensualmente al ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, así como de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de mayo del año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.

Como consecuencia una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial^{19/2018³ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran}

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.:

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento y por lo tanto, no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el memorándum IMEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/268/2025, de 09 de septiembre de 2025. -
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMEPAC/ED-SE/EGM/145/2025 del 06 de septiembre de 2025. -
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuerdo IMEPAC/CEE/231/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado 19 de agosto de 2025 y sus anexos. -
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 10 de septiembre de 2025. -
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMEPAC/ED-SE/EGM/170/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025. -
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMEPAC/DEAF/MEDS/108/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025 y anexos consistente en copias certificadas de la documentación requerida y relativa a la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.". -
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 22 de septiembre de 2025. -
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuerdo IMEPAC/CEE/069/2025, aprobado el 04 de marzo de 2025 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral. -
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación por correo electrónico con el acuerdo IMEPAC/CEE/231/2025, de fecha 26 de agosto de 2025. -
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la certificación del 16 de junio de 2025. -
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la certificación del 04 de agosto de 2025. -
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la certificación del 02 de septiembre de 2025. -
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del memorándum IMEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/267/2025, de fecha 09 de septiembre de 2025 y sus anexos. -
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio IMEPAC/DEAF/MEDS/361-1/2025, de fecha 01 de julio de 2025 y anexos. -
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente copia certificada del oficio IMEPAC/SE/MGCP/2650/2025, de fecha 01 de julio de 2025. -
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio IMEPAC/DEOyPP/JABV/543/2025, de fecha 07 de julio de 2025 con sus anexos. -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 03 de octubre de 2025. -
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 07 de octubre de 2025.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente citatorio de fecha 13 de octubre de 2025. -
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente la cédula de emplazamiento de fecha 14 de octubre de 2025. -

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana Promotora Electoral A.C, se encuentran acreditados, esto es que su responsabilidad derivado de:

1. **La supuesta omisión relacionada con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.**
2. **La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de Mayo de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.**

En ese tenor, se tiene el siguiente marco normativo:

La Ley General de Partidos Políticos establece:

[...]
Artículo 11.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

Mientras que el Código electoral establece que:

[...]
Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) **No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;**

[...]

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

[...]

Artículo 22.
De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

[...]

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

- a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 272.**Obligación de presentar**

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

[...]

Artículo 273.**Plazos de presentación**

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]

Artículo 274.**Documentación que se presenta junto con el informe**

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
- e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
- f) El inventario físico del activo fijo.
- g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
- h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
- i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

[...]

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.
[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.
[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.
[...]

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.
[...]

[...]

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[...]

[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

mensuales y conforme al formato ANEXO B.
[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por si o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;
- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
- VII. Contratos con Instituciones Financieras.

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]

Es importante establecer que conforme al artículo 236, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en correlación al precepto 63, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, tienen obligación de remitir los Informes mensuales que presentara la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro los primeros diez días hábiles de cada mes respecto del mes anterior a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento, sirviendo de criterio lo resuelto en el recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados en dónde los actores fueron Libertad y Responsabilidad Democrática, Asociación Civil y otros, y lo importante de este de este presente es lo siguiente: en la sentencia, se dice que el deber de las organizaciones de ciudadanías de comprobar fehacientemente el origen y del destino de todos los recursos que emplea para constituirse como partido político cómo requisito para otorgar el registro ese acorde al marco constitucional y supera un análisis de proporcionalidad por las siguientes razones: **a)** se persigue un fin legítimo en términos ya expuestos **b)** es idóneo pues la presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de las aportes al uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómala y la limpieza del procedimiento, **c)** es necesaria pues no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros y **d)** es estrictamente proporcional porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del estado y se debe comprobar con certeza plena que cuentan con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realizan en los términos exigidos en el orden jurídico .

En ese tenor, se puntualiza que en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Ante tales preceptos, por cuestión de método en principio se abordará la conducta consistente en:

- La supuesta omisión relacionada con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.**

En términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos en correlación al 273 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 36 del Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, la organización contaba con un plazo de diez días hábiles para presentar el informe, y atendiendo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 por el cual se determinó el calendario de fechas límite para presentar los informes se tenía las siguientes:

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES	
PERÍODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS OBTENIDOS EN ACTIVIDADES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
JANERO	Viernes, 10 de febrero 2025
FEBRERO	Sábado, 11 de febrero 2025
MARZO	Lunes, 12 de marzo 2025
ABRIL	Martes, 10 de abril 2025
MAYO	Martes, 10 de mayo 2025
JUNIO	Sábado, 14 de junio 2025
JULIO	Sábado, 14 de julio 2025
AGOSTO	Sábado, 10 de agosto 2025
SEPTIEMBRE	Sábado, 10 de septiembre 2025
OCTUBRE	Sábado, 10 de octubre 2025
NOVIEMBRE	Sábado, 10 de noviembre 2025
DICIEMBRE	Sábado, 10 de diciembre 2025

Mientras que, con fecha ocho de mayo de este año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025, a través del cual se adecua el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales aprobado mediante diverso IMPEPAC/CEE/052/2025, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, así como de la aclaración de sentencia, quedando las fechas de la siguiente manera:

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES PODÉNDESE A LA VENCIMIENTO DICIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELIA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3.	
PERÍODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS OBTENIDOS EN ACTIVIDADES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
JANERO	Sábado, 10 de enero 2025
FEBRERO	Sábado, 10 de febrero 2025
MARZO	Sábado, 10 de marzo 2025
ABRIL	Sábado, 10 de abril 2025
MAYO	Sábado, 10 de mayo 2025
JUNIO	Sábado, 14 de junio 2025
JULIO	Sábado, 14 de julio 2025
AGOSTO	Sábado, 10 de agosto 2025
SEPTIEMBRE	Sábado, 10 de septiembre 2025
OCTUBRE	Sábado, 10 de octubre 2025
NOVIEMBRE	Sábado, 10 de noviembre 2025
DICIEMBRE	Sábado, 10 de diciembre 2025

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que con fecha diecisésis de junio de dos mil veinticinco se certificó por la Secretaría Ejecutiva respecto a la presentación del informe financiero de la organizaciones ciudadanas del mes de mayo del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

dos mil veinticinco, en la cual se hace constar que no se recibió escrito u oficio a través del cual la organización "Promotora Electoral A.C" presentara su informe financiero de ingresos y egresos del mes de mayo de dos mil veinticinco.

Lo cual se corrobora con la documenta pública consistente en la certificación de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco:



SECRETARÍA
EJECUTIVA

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 16 de junio de 2025, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitres, con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Maximo Órgano de Dirección de este instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de mayo de la presente anualidad, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobo el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL QUE SE ADECUA EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3 DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ASI COMO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA", disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el siguiente enlace electrónico: https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/05%20May/A-130-S-E-05-25-25_20250509170248.pdf. Destacando el punto resolutivo segundo del acuerdo referido, en el cual se prevé lo siguiente:

L-1

SEGUNDO. En atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3 se adecua y aprueba calendario de fecha límite para presentar informes mensuales identificados dentro del presente acuerdo como ANEXO 1.

L-2

Página 1 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

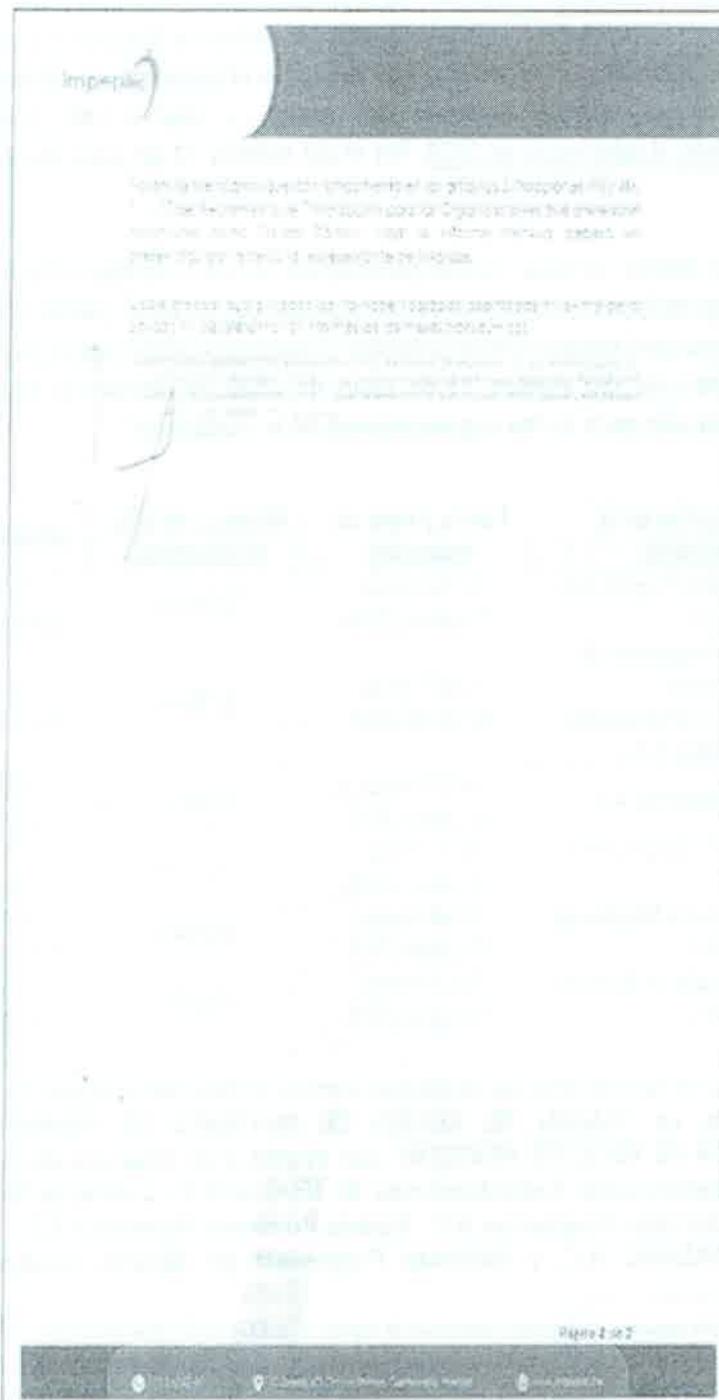
Insertando a continuación imagen del ANEXO 1 aprobado en el punto resolutivo segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025:

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES ANNUALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (TTEM) EN EXPEDIENTE TTEM/RE/002/2013	
MES	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECAUDOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (10 DÍAS HABILES)
Agosto	10 de Septiembre 2013
Septiembre	10 de Octubre 2013
Octubre	10 de Noviembre 2013
Noviembre	10 de Diciembre 2013
Diciembre	10 de Enero 2014
Enero	10 de Febrero 2014
Febrero	10 de Marzo 2014
Marzo	10 de Abril 2014
Abre	10 de Mayo 2014
Junio	10 de Junio 2014
Julio	10 de Julio 2014
Agosto	10 de Agosto 2014
Septiembre	10 de Septiembre 2014
Octubre	10 de Octubre 2014
Noviembre	10 de Noviembre 2014
Diciembre	10 de Diciembre 2014

Página 2 de 5

ACUERDO IMEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Página 48 de 135



ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En ese sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo¹, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la fecha límite que tenían las organizaciones ciudadanas para presentar el informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes mayo de 2025, fue el día viernes 13 de junio del año en curso.

En virtud de lo anterior, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, hasta las 23:59 horas del día viernes 13 de junio de 2025, se recibió la siguiente documentación por parte de las organizaciones de la ciudadanía:

No.	Organización de la ciudadanía	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	12:50 horas 11-Junio-2025	002014	Oficina de correspondencia
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	12:57 horas 12-Junio-2025	002030	Oficina de correspondencia
3.	Liderazgo Morelos A.C.	14:31 horas 12-Junio-2025	002033	Oficina de correspondencia
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	15:17 horas 12-Junio-2025	002034	Oficina de correspondencia
5.	Partido Primavera Morelense A.C.	12:46 horas 13-Junio-2025	002049	Oficina de correspondencia
5.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	15:31 horas 13-Junio-2025	002059	Oficina de correspondencia

De igual forma, se hace constar que de los documentos recibidos se realizó el Formato 5 consistente en "RAZÓN DE RECIBO DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS/ACTA DE INICIO DE REVISIÓN", por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Socialdemócrata de Morelos A.C., Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Partido Primavera Morelense A.C., BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C. y Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos

¹ Artículo 36, párrafo segundo. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

Construyendo para Todos A.C.), respectivamente, por parte de la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento en Funciones de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de este organismo electoral, y signado por la persona Representante de Finanzas de cada organización de la ciudadanía, respectivamente, siendo las que continuación se detallan:

No.	Nombre de la organización de la ciudadanía	Nombre de la persona representante de finanzas
1.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	C. Alfonso Leticia Padilla Medina
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	C. Israel Celis Celaya
3.	Partido Primavera Morelense A.C.	C. Ana Laura Henríquez González
4.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	C. Isabel García Díaz
5.	Liderazgo Morelos A.C.	C. Beatriz Cabrera Fuentes
6.	Redes Sociales Progresivas A.C.	C. P. Scarlet Jahazeel Grees Herrera

Por último, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, hasta las 23:59 horas del día viernes 13 de junio de 2025, NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PODER POPULAR, CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C., POR CUANTO AL INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS, CORRESPONDIENTE AL MES MAYO DE 2025.

Por lo que, siendo las 09 horas con 50 minutos del día 16 de junio de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Página 5 de 5

Una vez que la Organización "Promotora Electoral, A.C.", NO presentó su informe mensual correspondiente al mes de mayo para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización de conformidad con la normativa aplicable, en materia de rendición de cuentas aplicable a las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En ese tenor, derivado de la omisión de presentación de su informe financiero de ingresos y egresos correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco, establecido en los artículos 36 y 86 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, se realizaron las **observaciones** que se explican en la tabla que enseguida se plasma precisando el tipo de documento involucrado, la naturaleza de la omisión o inconsistencia detectada, los requerimientos específicos a subsanar por parte del sujeto obligado y los fundamentos normativos aplicables.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de mayo 2025	Documental digital que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.
2	BALANZA DE COMPROBACIÓN	El sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de mayo 2025, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel que corresponda al periodo	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de mayo 2025 por lo que no es viable la revisión de cifras monetarias.	Conciliación Bancaria correspondiente al mes de mayo	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	El sujeto obligado no anexa estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar estado de cuenta completo del mes de mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
5	AUXILIAR DE BANCOS	El sujeto obligado no presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Adjuntar auxiliar de bancos del mes de mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de respaldar la información anexa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.
7	INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de mayo 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los Ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Fólios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponde) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF del INE , 11, 12, 13 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
8	EGRESOS/GASTOS	El sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar los gastos generados, tampoco presenta registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del sistema contable utilizado) en el mes de mayo.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.
9	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar pólizas, registros contables y documentación soporte de aportaciones (instrumentos jurídicos, copias de credenciales, constancias de situación fiscal, cotizaciones, formatos de reporte correspondientes, etc.)	Ajuntar pólizas de ingresos que se hayan generado y documentación soporte correspondiente al mes de mayo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 punto 5, del RF del INE, 29, 59 tercer párrafo, 62 último párrafo del RF del IMPEPAC.
10	PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario	Anexar pólizas de diario, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.
11	PÓLIZAS DE EGRESOS	El sujeto obligado no presenta pólizas de egresos	Pólizas de egresos, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 74 del RF del IMPEPAC.
12	PÓLIZAS DE CHEQUE	El sujeto obligado no adjunta pólizas de cheque	Integrar pólizas de cheque, documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del RF del IMPEPAC.
13	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APPLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El sujeto obligado omite la presentación del Anexo A, por lo que no es posible cotejar información	Presentar Anexo A debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.
14	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 1 del mes de mayo 2025	Integrar el formato 1 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
15	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 2 del mes de mayo 2025	Adjuntar el formato 2 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
16	FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta Formato 3 del mes de mayo de 2025	Anexar Formato 3 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 67, 68 del RF del IMPEPAC.

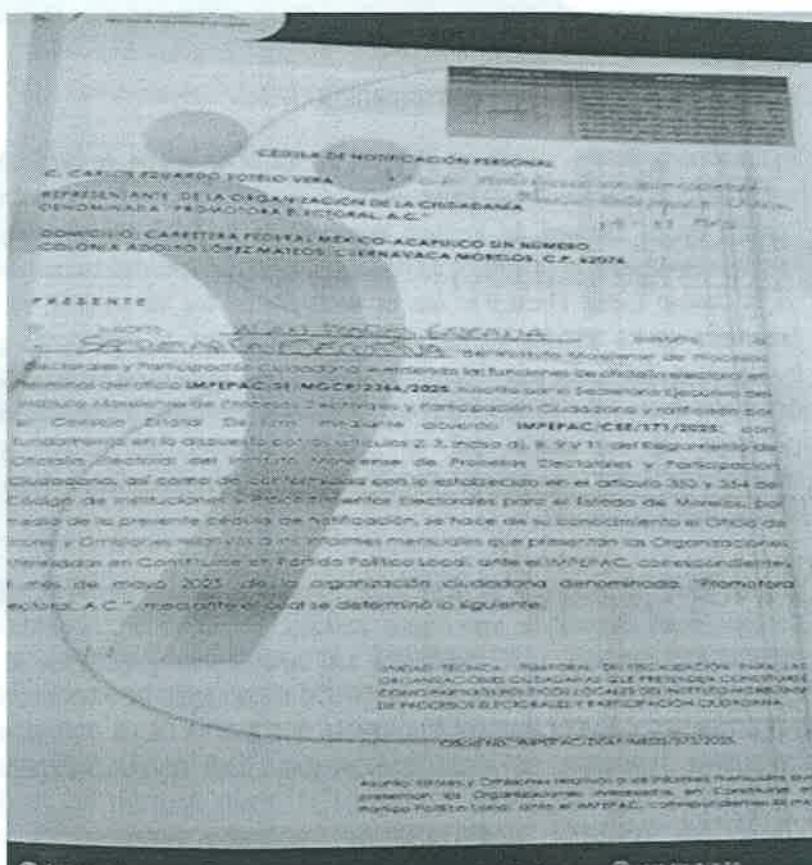
ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
17	FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta información y Formato 4 del mes de mayo de 2025	Formato 4 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del RF del INE, 63 apartado I punto 4 inciso c), apartado II fracción IV, 67 del RF del IMPEPAC.
18	FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	El sujeto obligado no presenta información y/o formato 5 del mes de mayo 2025	Integrar Formato 5 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 72, 73 RF del IMPEPAC.
19	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	El sujeto obligado no anexa información y/o Formato 6 del mes de mayo de 2025.	Adjuntar Formato 6 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 del RF del IMPEPAC.
20	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del Formato 7 del mes de mayo 2025.	Anexar Formato 7 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 31, 33 fracción VI, 51, 63 apartado II fracción VI, 88 fracción V del RF del IMPEPAC.
21	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado no adjunta información y/o Formato 8 del mes de mayo de 2025.	Formato 8 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del RF del INE y 8 fracción III del RF del IMPEPAC
22	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado omite adjuntar los estados financieros de la Asociación Civil correspondientes al mes de mayo de 2025, por tanto no es viable el cotejo de cifras financieras del ente	Presentar Estados Financieros del periodo mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.

Observaciones que se hicieron del conocimiento a la Organización "Promotora Electoral A.C.", mediante el siguiente oficio:

No.	Numero de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025	04/06/2025 14:14 horas	Mayo 2025

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.



Y cuyo requerimiento en su parte central el informe debió dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, el informe Financiero, documentación soporte y/o aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria, como se desglosa en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/373//2025 a efecto de que la UTF tuviera los elementos necesarios para realizar el análisis financiero oportuno de la Organización.

Oficio de requerimiento que no fue atendido, puesto que, el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se levantó la certificación por el otrora Secretario Ejecutivo a través de la cual se hizo constar la omisión de la Organización "Promotora Electoral A.C" a efecto de presentar escrito u oficio donde aclarara o rectificara las observaciones realizadas a través de los oficios de errores y omisiones notificados como a continuación se advierte:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del dia 04 de agosto de 2025, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Maximo Órgano de Dirección de este Instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de mayo de la presente anualidad, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL QUE SE ADECUA EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3 DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ASI COMO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA"; disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el siguiente enlace electrónico: https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/05%20May/A-130-S-E-08-05-25_20250509170248.pdf. Destacando el punto resolutivo segundo del acuerdo referido, en el cual se prevé lo siguiente:

[]

SEGUNDO. En atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3 se adecua y aprueba calendario de fecha límite para presentar informes mensuales identificados dentro del presente acuerdo como ANEXO 1.

[]

Página 1 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Insertando a continuación imagen del ANEXO 1 aprobado en el punto resolutivo segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025:

ANEXO 1 AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2025

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/005/2025-3.

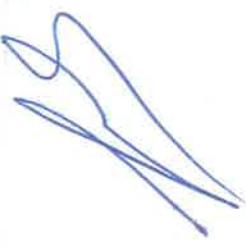
Este calendario que establece las fechas límite en los cuales se deberán presentar los informes mensuales ante la autoridad referente al artículo 36 e 38 del Reglamento de Hacienda, con las siguientes fechas establecidas que presentan cronograma como aplica para los recursos que se presenten conforme a lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso particular, en las fechas que se indican conforme a lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso particular.

PERÍODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (30 DÍAS HABILES)
1ERO	Jueves 13 de mayo 2025
2ERO	Sábado 15 de mayo 2025
3ERO	Lunes 17 de mayo 2025
4ERO	Martes 18 de mayo 2025
5ERO	Miercoles 19 de mayo 2025
6ERO	Jueves 20 de mayo 2025
7ERO	Sábado 22 de mayo 2025
8ERO	Lunes 24 de mayo 2025
9ERO	Martes 25 de mayo 2025
10ERO	Jueves 27 de mayo 2025
11ERO	Sábado 29 de mayo 2025
12ERO	Lunes 31 de mayo 2025
13ERO	Martes 01 de junio 2025
14ERO	Jueves 03 de junio 2025
15ERO	Sábado 05 de junio 2025
16ERO	Lunes 07 de junio 2025
17ERO	Martes 08 de junio 2025
18ERO	Jueves 10 de junio 2025
19ERO	Sábado 12 de junio 2025
20ERO	Lunes 14 de junio 2025
21ERO	Martes 15 de junio 2025
22ERO	Jueves 17 de junio 2025
23ERO	Sábado 19 de junio 2025
24ERO	Lunes 21 de junio 2025
25ERO	Martes 22 de junio 2025
26ERO	Jueves 24 de junio 2025
27ERO	Sábado 26 de junio 2025
28ERO	Lunes 28 de junio 2025
29ERO	Martes 29 de junio 2025
30ERO	Jueves 30 de junio 2025
1ERO	Viernes 01 de julio 2025
2ERO	Sábado 03 de julio 2025
3ERO	Lunes 05 de julio 2025
4ERO	Martes 06 de julio 2025
5ERO	Jueves 08 de julio 2025
6ERO	Sábado 10 de julio 2025
7ERO	Lunes 12 de julio 2025
8ERO	Martes 13 de julio 2025
9ERO	Jueves 15 de julio 2025
10ERO	Sábado 17 de julio 2025
11ERO	Lunes 19 de julio 2025
12ERO	Martes 20 de julio 2025
13ERO	Jueves 22 de julio 2025
14ERO	Sábado 24 de julio 2025
15ERO	Lunes 26 de julio 2025
16ERO	Martes 27 de julio 2025
17ERO	Jueves 29 de julio 2025
18ERO	Sábado 31 de julio 2025
19ERO	Lunes 01 de agosto 2025
20ERO	Martes 02 de agosto 2025
21ERO	Jueves 04 de agosto 2025
22ERO	Sábado 06 de agosto 2025
23ERO	Lunes 08 de agosto 2025
24ERO	Martes 09 de agosto 2025
25ERO	Jueves 11 de agosto 2025
26ERO	Sábado 13 de agosto 2025
27ERO	Lunes 15 de agosto 2025
28ERO	Martes 16 de agosto 2025
29ERO	Jueves 18 de agosto 2025
30ERO	Sábado 20 de agosto 2025
1ERO	Lunes 22 de agosto 2025
2ERO	Martes 23 de agosto 2025
3ERO	Jueves 25 de agosto 2025
4ERO	Sábado 27 de agosto 2025
5ERO	Lunes 29 de agosto 2025
6ERO	Martes 30 de agosto 2025
7ERO	Jueves 01 de septiembre 2025
8ERO	Sábado 03 de septiembre 2025
9ERO	Lunes 05 de septiembre 2025
10ERO	Martes 06 de septiembre 2025
11ERO	Jueves 08 de septiembre 2025
12ERO	Sábado 10 de septiembre 2025
13ERO	Lunes 12 de septiembre 2025
14ERO	Martes 13 de septiembre 2025
15ERO	Jueves 15 de septiembre 2025
16ERO	Sábado 17 de septiembre 2025
17ERO	Lunes 19 de septiembre 2025
18ERO	Martes 20 de septiembre 2025
19ERO	Jueves 22 de septiembre 2025
20ERO	Sábado 24 de septiembre 2025
21ERO	Lunes 26 de septiembre 2025
22ERO	Martes 27 de septiembre 2025
23ERO	Jueves 29 de septiembre 2025
24ERO	Sábado 01 de octubre 2025
25ERO	Lunes 03 de octubre 2025
26ERO	Martes 04 de octubre 2025
27ERO	Jueves 06 de octubre 2025
28ERO	Sábado 08 de octubre 2025
29ERO	Lunes 10 de octubre 2025
30ERO	Martes 11 de octubre 2025
1ERO	Jueves 13 de octubre 2025
2ERO	Sábado 15 de octubre 2025
3ERO	Lunes 17 de octubre 2025
4ERO	Martes 18 de octubre 2025
5ERO	Jueves 20 de octubre 2025
6ERO	Sábado 22 de octubre 2025
7ERO	Lunes 24 de octubre 2025
8ERO	Martes 25 de octubre 2025
9ERO	Jueves 27 de octubre 2025
10ERO	Sábado 29 de octubre 2025
11ERO	Lunes 31 de octubre 2025
12ERO	Martes 01 de noviembre 2025
13ERO	Jueves 03 de noviembre 2025
14ERO	Sábado 05 de noviembre 2025
15ERO	Lunes 07 de noviembre 2025
16ERO	Martes 08 de noviembre 2025
17ERO	Jueves 10 de noviembre 2025
18ERO	Sábado 12 de noviembre 2025
19ERO	Lunes 14 de noviembre 2025
20ERO	Martes 15 de noviembre 2025
21ERO	Jueves 17 de noviembre 2025
22ERO	Sábado 19 de noviembre 2025
23ERO	Lunes 21 de noviembre 2025
24ERO	Martes 22 de noviembre 2025
25ERO	Jueves 24 de noviembre 2025
26ERO	Sábado 26 de noviembre 2025
27ERO	Lunes 28 de noviembre 2025
28ERO	Martes 29 de noviembre 2025
29ERO	Jueves 30 de noviembre 2025
30ERO	Sábado 01 de diciembre 2025
1ERO	Lunes 03 de diciembre 2025
2ERO	Martes 04 de diciembre 2025
3ERO	Jueves 06 de diciembre 2025
4ERO	Sábado 08 de diciembre 2025
5ERO	Lunes 10 de diciembre 2025
6ERO	Martes 11 de diciembre 2025
7ERO	Jueves 13 de diciembre 2025
8ERO	Sábado 15 de diciembre 2025
9ERO	Lunes 17 de diciembre 2025
10ERO	Martes 18 de diciembre 2025
11ERO	Jueves 20 de diciembre 2025
12ERO	Sábado 22 de diciembre 2025
13ERO	Lunes 24 de diciembre 2025
14ERO	Martes 25 de diciembre 2025
15ERO	Jueves 27 de diciembre 2025
16ERO	Sábado 29 de diciembre 2025
17ERO	Lunes 31 de diciembre 2025
18ERO	Martes 01 de enero 2026
19ERO	Jueves 03 de enero 2026
20ERO	Sábado 05 de enero 2026
21ERO	Lunes 07 de enero 2026
22ERO	Martes 08 de enero 2026
23ERO	Jueves 10 de enero 2026
24ERO	Sábado 12 de enero 2026
25ERO	Lunes 14 de enero 2026
26ERO	Martes 15 de enero 2026
27ERO	Jueves 17 de enero 2026
28ERO	Sábado 19 de enero 2026
29ERO	Lunes 21 de enero 2026
30ERO	Martes 22 de enero 2026
1ERO	Jueves 24 de enero 2026
2ERO	Sábado 26 de enero 2026
3ERO	Lunes 28 de enero 2026
4ERO	Martes 29 de enero 2026
5ERO	Jueves 31 de enero 2026
6ERO	Sábado 02 de febrero 2026
7ERO	Lunes 04 de febrero 2026
8ERO	Martes 05 de febrero 2026
9ERO	Jueves 07 de febrero 2026
10ERO	Sábado 09 de febrero 2026
11ERO	Lunes 11 de febrero 2026
12ERO	Martes 12 de febrero 2026
13ERO	Jueves 14 de febrero 2026
14ERO	Sábado 16 de febrero 2026
15ERO	Lunes 18 de febrero 2026
16ERO	Martes 19 de febrero 2026
17ERO	Jueves 21 de febrero 2026
18ERO	Sábado 23 de febrero 2026
19ERO	Lunes 25 de febrero 2026
20ERO	Martes 26 de febrero 2026
21ERO	Jueves 28 de febrero 2026
22ERO	Sábado 01 de marzo 2026
23ERO	Lunes 03 de marzo 2026
24ERO	Martes 04 de marzo 2026
25ERO	Jueves 06 de marzo 2026
26ERO	Sábado 08 de marzo 2026
27ERO	Lunes 10 de marzo 2026
28ERO	Martes 11 de marzo 2026
29ERO	Jueves 13 de marzo 2026
30ERO	Sábado 15 de marzo 2026
1ERO	Lunes 17 de marzo 2026
2ERO	Martes 18 de marzo 2026
3ERO	Jueves 20 de marzo 2026
4ERO	Sábado 22 de marzo 2026
5ERO	Lunes 24 de marzo 2026
6ERO	Martes 25 de marzo 2026
7ERO	Jueves 27 de marzo 2026
8ERO	Sábado 29 de marzo 2026
9ERO	Lunes 31 de marzo 2026
10ERO	Martes 01 de abril 2026
11ERO	Jueves 03 de abril 2026
12ERO	Sábado 05 de abril 2026
13ERO	Lunes 07 de abril 2026
14ERO	Martes 08 de abril 2026
15ERO	Jueves 10 de abril 2026
16ERO	Sábado 12 de abril 2026
17ERO	Lunes 14 de abril 2026
18ERO	Martes 15 de abril 2026
19ERO	Jueves 17 de abril 2026
20ERO	Sábado 19 de abril 2026
21ERO	Lunes 21 de abril 2026
22ERO	Martes 22 de abril 2026
23ERO	Jueves 24 de abril 2026
24ERO	Sábado 26 de abril 2026
25ERO	Lunes 28 de abril 2026
26ERO	Martes 29 de abril 2026
27ERO	Jueves 31 de abril 2026
28ERO	Sábado 02 de mayo 2026
29ERO	Lunes 04 de mayo 2026
30ERO	Martes 05 de mayo 2026
1ERO	Jueves 07 de mayo 2026
2ERO	Sábado 09 de mayo 2026
3ERO	Lunes 11 de mayo 2026
4ERO	Martes 12 de mayo 2026
5ERO	Jueves 14 de mayo 2026
6ERO	Sábado 16 de mayo 2026
7ERO	Lunes 18 de mayo 2026
8ERO	Martes 19 de mayo 2026
9ERO	Jueves 21 de mayo 2026
10ERO	Sábado 23 de mayo 2026
11ERO	Lunes 25 de mayo 2026
12ERO	Martes 26 de mayo 2026
13ERO	Jueves 28 de mayo 2026
14ERO	Sábado 30 de mayo 2026
15ERO	Lunes 01 de junio 2026
16ERO	Martes 02 de junio 2026
17ERO	Jueves 04 de junio 2026
18ERO	Sábado 06 de junio 2026
19ERO	Lunes 08 de junio 2026
20ERO	Martes 09 de junio 2026
21ERO	Jueves 11 de junio 2026
22ERO	Sábado 13 de junio 2026
23ERO	Lunes 15 de junio 2026
24ERO	Martes 16 de junio 2026
25ERO	Jueves 18 de junio 2026
26ERO	Sábado 20 de junio 2026
27ERO	Lunes 22 de junio 2026
28ERO	Martes 23 de junio 2026
29ERO	Jueves 25 de junio 2026
30ERO	Sábado 27 de junio 2026
1ERO	Lunes 29 de junio 2026
2ERO	Martes 30 de junio 2026
3ERO	Jueves 01 de julio 2026
4ERO	Sábado 03 de julio 2026
5ERO	Lunes 05 de julio 2026
6ERO	Martes 06 de julio 2026
7ERO	Jueves 08 de julio 2026
8ERO	Sábado 10 de julio 2026
9ERO	Lunes 12 de julio 2026
10ERO	Martes 13 de julio 2026
11ERO	Jueves 15 de julio 2026
12ERO	Sábado 17 de julio 2026
13ERO	Lunes 19 de julio 2026
14ERO	Martes 20 de julio 2026
15ERO	Jueves 22 de julio 2026
16ERO	Sábado 24 de julio 2026
17ERO	Lunes 26 de julio 2026
18ERO	Martes 27 de julio 2026
19ERO	Jueves 29 de julio 2026
20ERO	Sábado 31 de julio 2026
21ERO	Lunes 01 de agosto 2026
22ERO	Martes 02 de agosto 2026
23ERO	Jueves 04 de agosto 2026
24ERO	Sábado 06 de agosto 2026
25ERO	Lunes 08 de agosto 2026
26ERO	Martes 09 de agosto 2026
27ERO	Jueves 11 de agosto 2026
28ERO	Sábado 13 de agosto 2026
29ERO	Lunes 15 de agosto 2026
30ERO	Martes 16 de agosto 2026
1ERO	Jueves 18 de agosto 2026
2ERO	Sábado 20 de agosto 2026
3ERO	Lunes 22 de agosto 2026
4ERO	Martes 23 de agosto 2026
5ERO	Jueves 25 de agosto 2026
6ERO	Sábado 27 de agosto 2026
7ERO	Lunes 29 de agosto 2026
8ERO	Martes 30 de agosto 2026
9ERO	Jueves 01 de septiembre 2026
10ERO	Sábado 03 de septiembre 2026
11ERO	Lunes 05 de septiembre 2026
12ERO	Martes 06 de septiembre 2026
13ERO	Jueves 08 de septiembre 2026
14ERO	Sábado 10 de septiembre 2026
15ERO	Lunes 12 de septiembre 2026
16ERO	Martes 13 de septiembre 2026
17ERO	Jueves 15 de septiembre 2026
18ERO	Sábado 17 de septiembre 2026
19ERO	Lunes 19 de septiembre 2026
20ERO	Martes 20 de septiembre 2026
21ERO	Jueves 22 de septiembre 2026
22ERO	Sábado 24 de septiembre 2026
23ERO	Lunes 26 de septiembre 2026
24ERO	Martes 27 de septiembre 2026
25ERO	Jueves 29 de septiembre 2026
26ERO	Sábado 31 de septiembre 2026
27ERO	Lunes 01 de octubre 2026
28ERO	Martes 02 de octubre 2026
29ERO	Jueves 04 de octubre 2026
30ERO	Sábado 06 de octubre 2026
1ERO	Lunes 08 de octubre 2026
2ERO	Martes 09 de octubre 2026
3ERO	Jueves 11 de octubre 2026
4ERO	Sábado 13 de octubre 2026
5ERO	Lunes 15 de octubre 2026
6ERO	Martes 16 de octubre 2026
7ERO	Jueves 18 de octubre 2026
8ERO	Sábado 20 de octubre 2026
9ERO	Lunes 22 de octubre 2026
10ERO	Martes 23 de octubre 2026
11ERO	Jueves 25 de octubre 2026
12ERO	Sábado 27 de octubre 2026
13ERO	Lunes 29 de octubre 2026
14ERO	Martes 30 de octubre 2026
15ERO	Jueves 01 de noviembre 2026
16ERO	Sábado 03 de noviembre 2026
17ERO	Lunes 05 de noviembre 2026
18ERO	Martes 06 de noviembre 2026
19ERO	Jueves 08 de noviembre 2026
20ERO	Sábado 10 de noviembre 2026
21ERO	Lunes 12 de noviembre 2026
22ERO	Martes 13 de noviembre 2026
23ERO	Jueves 15 de noviembre 2026
24ERO	Sábado 17 de noviembre 2026
25ERO	Lunes 19 de noviembre 2026
26ERO	Martes 20 de noviembre 2026
27ERO	Jueves 22 de noviembre 2026
28ERO	Sábado 24 de noviembre 2026
29ERO	Lunes 26 de noviembre 2026
30ERO	Martes 27 de noviembre 2026
1ERO	Jueves 29 de noviembre 2026
2ERO	Sábado 01 de diciembre 2026
3ERO	Lunes 03 de diciembre 2026
4ERO	Martes 04 de diciembre 202

No se informarán datos de ningún tipo en lo que concierne a las elecciones 2024 y el 11 y 12 de Febrero, así como información de Organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político o como Partido Móvil, excepto lo presentado por la Comisión Permanente de Quejas.

Lo que pretenda que es parte de los recursos utilizados durante el ejercicio de su obligación de presentar los informes de sus finanzas consolidadas.

ESTE ACUERDO SE FIRMÓ CON FECHA 10 DE MARZO DE 2025 EN EL ESTADO DE MORELOS, A UNA VEZ QUE SE HABRÁN REVISADO Y AUTORIZADO LOS INFORMES DE EXPENDITOS DE LOS RECURSOS UTILIZADOS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2025.


Firma 1/4/2

Página 3 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Conforme a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo¹, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la fecha límite que tenían las organizaciones ciudadanas para presentar el informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes de mayo de 2025, fue el día viernes 13 de junio del año en curso.

En ese tenor, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, hasta las 23:59 horas del día viernes 13 de junio de 2025, se recibió la siguiente documentación por parte de las organizaciones de la ciudadanía:

No.	Organización de la ciudadanía	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	12:50 horas 11-Junio-2025	002014	Oficina de correspondencia
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	12:57 horas 12-Junio-2025	002030	Oficina de correspondencia
3.	Liderazgo Morelos A.C.	14:31 horas 12-Junio-2025	002033	Oficina de correspondencia
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	15:17 horas 12-Junio-2025	002034	Oficina de correspondencia
5.	P. Primavera Morelense A.C.	12:48 horas 13-Junio-2025	002049	Oficina de correspondencia
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	15:31 horas 13-Junio-2025	002059	Oficina de correspondencia

De igual forma, se hace constar que de los documentos recibidos se realizó el Formato 5 consistente en "RAZÓN DE RECIBO DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS/ACTA DE INICIO DE REVISIÓN", por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Socialdemócrata de Morelos A.C., Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Partido Primavera Morelense A.C., BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., y Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.), respectivamente, por parte de la C.P. María Eugenia

¹ Artículo 36, párrafo segundo. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

Página 4 de 8



ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Díaz Salazar, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento en Funciones de Titular de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de este organismo electoral, y signado por la persona Representante de Finanzas de cada organización de la ciudadanía, respectivamente, siendo las que continuación se detallan:

No.	Nombre de la organización de la ciudadanía	Nombre de la persona representante de finanzas
1.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	C. Alfonso Leticia Padilla Medina
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	C. Israel Celis Celaya
3.	P. Primavera Morelense A.C.	C. Ana Laura Henriquez Gonzalez
4.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	C. Isabel García Díaz
5.	Liderazgo Morelos A.C.	C. Beatriz Cabrera Fuentes
6.	Redes Sociales Progresivas A.C.	C. P. Scarlet Jahazeel Grees Herrera

Destacando que, por cuanto a la organización ciudadana denominada Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., no se recibió escrito respectivo.

Posteriormente, conforme lo previsto en el artículo 42², 43³ y 92, fracción V⁴, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local de este organismo electoral, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, se inserta la siguiente tabla en la que se hacer constar los oficios notificados a las organizaciones de la ciudadanía relativos a los errores y omisiones respecto los informes mensuales presentados por las mismas, correspondientes a al mes de mayo:

² Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO 8, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

³ Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por si o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

⁴ Artículo 92, fracción V. Respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Unidad Técnica de fiscalización en el proceso de fiscalización deberá prever:

V.- El IMPEPAC otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones efecto (sic) que la organización de la ciudadanía presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;

Órgano C An 9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO.	ORGANIZACIÓN CIUDADANA	PERÍODO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/374/2025	12:05 horas 04-Julio-2025
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/370/2025	09:10 horas 04-Julio-2025
3.	Liderazgo Morelos A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/371/2025	11:26 horas 04-Julio-2025
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/369/2025	12:54 horas 04-Julio-2025
5.	P. Primavera Morelense A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025	09:30 horas 04-Julio-2025
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/375/2025	13:50 horas 04-Julio-2025

Asimismo, no obstante que la organización ciudadana denominada Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C. omitió presentar informe financiero de ingresos y egresos relativo al mes de mayo de 2025, a las 14:14 horas del día 04 de julio de 2025, le fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025 a la organización ciudadana en comento, a efecto de que proporcione en un términos (sic) diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, el informe Financiero, documentación soporte y/o aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere...”

Destacando que, se les otorga a las organizaciones de la ciudadana Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Bien Estar Ciudadano A.C., Partido Primavera Morelense A.C., Socialdemócrata de Morelos A.C. y Sociedad Progresista de Morelos constituida en Asociación Civil denominada Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de los oficios descritos con antelación, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a los mismos, transcurriendo el plazo referido de la siguiente forma:

No.	Número de oficio notificado y organización notificadas	Fecha y hora de notificación	Inicio del cómputo del plazo (día 1)	Termino del cómputo del plazo (día 10)
1.	Redes Sociales Progresivas A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/374/2025	12:05 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “PROMOTORA ELECTORAL, A.C.”, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.) IMPEPAC/DEAF/MEDS/370/2025	09:10 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
3.	Liderazgo Morelos A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/371/2025	11:26 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/369/2025	12:54 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
5.	P. Primavera Morelense A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025	09:30 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/375/2025	13:50 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
7.	Poder Popular (Promotora Electoral A.C.) IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025	14:14 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025

Precisando que para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 5, 6, 12 y 13 del mes de julio de 2025, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de este OPLE, así como en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, haciendo constar que se recibieron las siguientes documentales de respuesta por cuanto a los oficios de errores y omisiones descritos con antelación:

No.	Organización ciudadana	Fecha y hora de recepción	Folio de recepción	Vía de recepción
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	14:32 horas 10-Julio-2025	002304	Oficina de correspondencia
2.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	10:35 horas 17-Julio-2025 21:59 horas 17-Julio-2025	002373 002380	Oficina de correspondencia Correo electrónico

Página 7 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

3.	Liderazgo Morelos A.C.	11:53 horas 18-Julio-2025	002383	Oficina de correspondencia
4	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	13:58 horas 18-Julio-2025	002389	Oficina de correspondencia
5	Socialdemócrata de Morelos A.C.	14:00 horas 18-Julio-2025	002390	Oficina de correspondencia

Por último, se hace constar que por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., y P. Primavera Morelense, no se encontró escrito respectivo.

Por lo que, siendo las 11 horas con 50 minutos del día 04 de agosto de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscripto para los efectos legales y administrativos a que haya lugar

CONSTE Doy FE

MANSUR GONZALEZ CIANCIPÉREZ
SECRETARIO-EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 8 de 8

En ese tenor, es claro para esta autoridad la acreditación de la conducta en que incurrió la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C. en no presentar el informe mensual al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro del plazo otorgado para ello, tal como lo prevé en estricto sentido el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC y el cual fue requerido de forma específica en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.

Así, se razona que tal omisión tiene como consecuencia la acreditación de no presentar el informe mensual del mes de MAYO conforme a la normativa Electoral aplicable.

El cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral impone a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local debe entenderse en ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

sentido integral y formal, ajustándose a las formas y medios expresamente previstos en las disposiciones aplicables. En ese sentido, cuando la norma establece que los informes mensuales deberán presentarse de forma integral, reflejando la estructura contable y financiera de los egresos e ingresos de la Asociación, así mismo mediante medios magnéticos, dicho requisito no es una mera formalidad secundaria, sino una condición esencial y accesoria para que el acto se considere válidamente cumplido.

En ese orden de ideas, la exigencia de presentar la información completa e integra así como en medio magnético tiene como finalidad garantizar la eficiencia administrativa, la trazabilidad y la verificación oportuna de la documentación, lo cual permite al Instituto cumplir con su función de fiscalización y control.

Así, la omisión de cumplir con la presentación del informe en el mes de mayo contraviene los requisitos formales y sustanciales que prevé la normativa vulnera el procedimiento que asegura la integridad, uniformidad y verificabilidad de los informes y en consecuencia atenta los **principios de certeza, legalidad y máxima observancia normativa que rigen la actuación de las organizaciones en proceso de constitución y del propio Instituto Electoral**.

La Asociación Civil Promotora Electoral, no proporcionó la información financiera, documentación o elementos suficientes para llevar a cabo la revisión correspondiente, por lo que no se pudo obtener evidencia que fuera suficiente y adecuada, por consiguiente no fue posible comprobar la información.

Por tanto, al haber sido omiso en presentar el informe correspondiente al mes de mayo del año que transcurre la organización incumplió la obligación prevista, al no atender la forma establecida por la norma, lo cual impide tener por satisfecho el requisito legal exigido.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
 - II. La falta de comprobación de gastos;
 - III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
 - IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
 - V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
 - VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
 - VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.
- (...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información solicitado por este Instituto.

Ante tales circunstancias **se acredita** haberse trasgredido lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

No se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, se tiene por **acreditada la infracción atribuida**.

Adicionalmente, es importante señalar que, con base en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-56/2020 se razonó lo siguiente:

(...)

...el deber de esas organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente, el origen y destino de todos los recursos que emplea para la constitución de un partido político nacional, como requisito para otorgar el registro respectivo, resulta acorde con el marco constitucional vigente.

Además, esta Sala Superior advierte que se trata de una medida adecuada y útil, para que la ciudadanía cuente con certeza plena de que los partidos políticos nacionales de nueva creación comprobaron, con transparencia absoluta, el cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para su constitución, y que acreditaron la libertad y autenticidad de su voluntad para constituirse como un ente para tomar parte en los asuntos políticos del país

Con ello también demuestran que cuentan con la capacidad y disciplina para llevar el correcto control y reporte de sus ingresos y gastos, de manera que puedan considerarla como opciones viables para afiliarse o respaldar, en las actividades de naturaleza político-electoral que lleve a cabo, en base a la confianza generada sobre la autenticidad de los principios, ideas y programas que postula, de ahí que no se está en presencia de una exigencia, innecesaria, desproporcionada, o que carezca de algún fin legítimo

Resulta pertinente señalar que, la sujeción al régimen fiscalizador electoral presupone que las organizaciones de ciudadanos que incumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, ya sea por errores y omisiones en el registro de sus ingresos, egresos, operaciones o comprobaciones, podrán ser sancionadas bajo los parámetros y dentro de los límites señalados en las normas de la materia.

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados parcialmente los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización **ciudadana Promotora Electoral A. C** constituye una violación al 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 11...

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

[...]

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 22.

De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC:

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados **ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió;

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- c) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, a los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de presentar el informe mensual del mes de mayo, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que lesreste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana Promotora Electoral A.C, se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

- a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- [...]
- [...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del INE y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	No cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del INE y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	La omisión de presentar de manera mensual el informe correspondiente al mes de mayo; como consecuencia del incumplimiento al posterior requerimiento realizado a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025	Artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el cuerpo del presente acuerdo, constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no presentar el informe mensual que como organización estaba obligado a hacerlo, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en **tiempo y forma** a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de entregar informes de manera completa y conforme lo prevé la norma electoral **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto.

De lo aquí expuesto, esta autoridad administrativa determina que la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la concurrencia de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, consistió en la omisión de presentar su informe mensual correspondiente al mes de mayo del año dos mil veinticinco, relativo al origen monto y destino de los recursos utilizados por la citada organización, tendentes a obtener el registro como partido político local.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, si bien el informe corresponde al mes de mayo del presente año, la infracción acreditada se dio durante el mes de junio del año en curso, fecha en que debió presentar el informe, ello conforme al acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/100/2025 en relación al diverso IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025 ello ante la omisión de presentar el informe correspondiente al mes de mayo tal y como se hizo constar en la certificación de del diecisésis de junio del dos mil veinticinco.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS⁴" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA⁵".

⁴ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

⁵ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos animicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una **ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la ciudadana **"Promotora Electoral A.C, esto es la intención de infringir lo previsto en** el artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio⁶ que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en tiempo y forma el informe correspondiente.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que obra en el expediente el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025 en el cual se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, mismo que se inserta en seguida:

relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

6 HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO IMEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

EXPEDIENTE:	IMPEPAC
NÚM.	SANEPAC/CEE/078/2025
OFICIO	IMPEPAC/CEE/183/2025
FECHA	03 MARZO 09 2025
ASUNTO	Se hace extensiva la invitación a la Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local o Asociación Civil conforme al Programa de Trabajo 2025, en lo relativo de la Unidad Técnica Fiscalización del Partidismo.

C. CARLOS EDUARDO SOTEO VERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LA CIUDADANÍA PARTIDO POPULAR
DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL
A.C."

DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-
ACAPULCO S/N, COLONIA ADOLFO LÓPEZ
MATEOS, CUERNAVACA, MORELOS. C.P.
62076.

CORREO ELECTRÓNICO:
correo@partidopopular@gmail.com

PRESENTE.

- Recibí oficio
original.

Carlos Eduardo
Sotelo Vera

3/abr/25

9:30 horas

ATN: REPRESENTANTE DE FINANZAS DE
LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA
PARTIDO POPULAR DENOMINADA
"PROMOTORA ELECTORAL A.C."

PRESENTE.

El que suscribe, D. en D. y G. Mansur González Ciprián Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 y 98 fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito exponer lo siguiente:

De conformidad con el Programa de Trabajo 2025 de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2025, relativo a "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local", aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto de fecha 04 de marzo de 2025, se tiene prevista una

777 382 4200

C Zapote n°3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos.

www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, según numerales Segundo, Tercero y Cuarto.

Sobre el particular, se prevé que en la capacitación dirigida a las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, se expongan las actividades en las que coadyuvará el personal de este órgano comunal, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, por lo cual, plenamente me permite hacer extensiva la invitación o la capacitación aludida, a celebrarse a las 12:00 horas del próximo viernes 04 de abril de 2025, en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, ubicada en calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Sin otro particular, y esperando contar con su asistencia, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

D. ENRY G. MANSUR GONZALEZ CHANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De suerte que como se ha referido, la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido**.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

II) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure **la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme**, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

Si bien es cierto se tiene conocimiento que con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria se aprobaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294 e IMPEPAC/CEE/295, relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2025 respectivamente, estos aun no adquieren definitividad y firmeza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie si bien no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionador por la misma conducta; **esta autoridad electoral, estima que la repetición de la conducta y/o infracción sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.**

La afirmación anterior, descansa sobre la base de que la organización ciudadana materia del presente acuerdo, ha cometido en reiteradas ocasiones la conducta materia del presente acuerdo, como se advierte de la tramitación de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2025.

En ese sentido, para este órgano comicial, **si existe una reiteración de la falta**, esto si se toma en cuenta la emisión de los acuerdos aprobados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC, IMPEPAC/CEE/166/2025, IMPEPAC/CEE/167/2025 e IMPEPAC/CEE/168/2025 – que dieron origen a los expedientes referidos en el párrafo inmediato anterior- en los cuales de la misma manera la organización denunciada actuó en una omisión de cumplir con la normativa electoral respecto de la presentación de su informe conforme lo que prevé la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, ello como se explica a continuación:

- A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/166/2025 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC razonó:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de enero de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de enero 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de enero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de enero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

- A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC razonó:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de marzo de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de marzo 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de marzo⁷ del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.⁸

⁷ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.

⁸ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,⁹ por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,¹⁰ en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de marzo¹¹ dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

Finalmente en el presente asunto, como se ha hecho notar a través del similar IMPEPAC/CEE/167/2025 el Consejo Estatal Electoral advirtió:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de febrero de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de febrero 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de febrero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025,¹² por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral acuerda que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de febrero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

⁹ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

¹⁰ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

¹¹ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.

¹² Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

De ahí que resulta evidente la conducta **reiterativa** de la Organización de estar evadiendo el cumplimiento que exige la norma electoral respecto de la presentación de su informe, lo que agrava la situación de la parte denunciada.

IX) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

X. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida exemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

Por otra parte, el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. **Con amonestación pública:**

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de presentar su informe mensual correspondiente al mes de mayo- lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; aunado a la reiteración de conductas referidas y de la cuales se determinó imponer una sanción por esta autoridad de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE**.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada la omisión de la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, fue omisa en presentar su informe mensual correspondiente al mes de mayo, se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditará o desvirtuará dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. Se considerará la omisión en presentar su informe mensual correspondiente al mes de mayo, es decir a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
7. En este momento, sí existe reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de mayo**, en relación al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta **LEVE**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de mayo, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de mayo del dos mil veinticinco al IMPEPAC** que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como **LEVE**.

Luego entonces con los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de presentar el informe en el mes de mayo en los términos previstos en la normativa electoral, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana debe ser UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI. 3o. J/14**, aplicada al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconscuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VI. 30. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrita en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sirve de sustento *mutatis mutandis* las tesis siguientes:

- Tesis aislada XI. 1o. A. T. 61 A (10a.) del primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del décimo primer circuito, de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

- Tesis número I. 180. A. 13 A (10a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto:

"**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretaba literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a';J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse, respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**",

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe fazarse, entre los **límites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

Por tanto, y **tomando en cuenta a su vez el desistimiento presentado el día ocho de octubre**, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 20/2024 de rubro y texto:

FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES. Hechos: En el contexto del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral sancionó con multas el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, al advertir que la amonestación pública que impuso en ejercicios anteriores no tuvo el efecto inhibitorio deseado; inconformes con esa determinación, algunos partidos políticos alegaron que la autoridad no justificó el cambio de criterio previo al proceso de fiscalización, dejándolos en estado de indefensión. Criterio jurídico: Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción. Justificación: Con fundamento en los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometiera alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización. Por tanto, el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

XI. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

Continuando con la siguiente conducta:

2. **La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de mayo del año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.**

Ahora bien, la organización "Promotora Electoral A.C" no presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **mayo** de dos mil veinticinco, derivado de ello en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco fue notificado el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025** de errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada, relativo al informe mensual, por el cual se le otorgó un plazo de 10 días para subsanar los mismos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Asimismo, dada la certificación realizada por el otrora Secretario Ejecutivo, respecto a las aclaraciones y/o rectificaciones de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, a través de la cual se certifica el plazo otorgado de diez días a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C" mismo que corrió del día siete al dieciocho de julio del presente año.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 23, 24, 43, 44, 92 fracción V y 95 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, mismo que la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

ONS	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de mayo 2025	Documental digital que corresponda, en dispositivo magnético.	NO PRESENTA	No presenta información digital.
2	BALANZA DE COMPROBACIÓN	El sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de mayo 2025, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel que corresponda al periodo	NO PRESENTA	El sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del periodo a revisión en el informe presentado, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras y/o identificar el registro de las operaciones, movimientos y registros contables, ya que es clave para verificar que los saldos del libro mayor estén correctamente registrados
3	CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de mayo 2025 por lo que no es viable la revisión de cifras monetarias.	Conciliación Bancaria correspondiente al mes de mayo	NO PRESENTA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de enero 2025
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	El sujeto obligado no anexa estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar estado de cuenta completo del mes de mayo 2025	NO PRESENTA	Omite la presentación de copia de estado de Cuenta lo cual no permite comprobar los movimientos reales de efectivo,
5	AUXILIAR DE BANCOS	El sujeto obligado no presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Adjuntar auxiliar de bancos del mes de mayo 2025	NO PRESENTA	No presenta Auxiliares Bancarios por tanto no se puede identificar si se lleva un seguimiento ordenado de su tesorería, lo que es un buen indicio de prácticas financieras responsables.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de respaldar la información anexa.	NO PRESENTA	No presenta documental, por tanto se desconoce el estatus que guarda su registro en la Institución Financiera.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ONS	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
7	INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de mayo 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los Ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Faltos, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponde) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	NO PRESENTA	Omite presentar registros, documental y/o evidencia.
8	EGRESOS/GASTOS	El sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar los gastos generados, tampoco presenta registro de servicios generales (No se registra la procedencia del inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del sistema contable utilizado) en el mes de mayo.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes, así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI.	NO PRESENTA	No integra documentación o elementos suficientes para llevar a cabo la revisión correspondiente.
9	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar pólizas, registros contables y documentación soporte de aportaciones (instrumentos jurídicos, copias de credenciales, constancias de situación fiscal, cotizaciones, formatos de reporte correspondientes, etc.)	Adjuntar pólizas de ingresos que se hayan generado y documentación soporte correspondiente al mes de mayo 2025.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite adjuntar pólizas o documental de las operaciones.
10	PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario	Anexar pólizas de diario, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite adjuntar pólizas o documental de las operaciones.
11	PÓLIZAS DE EGRESOS	El sujeto obligado no presenta pólizas de egresos	Pólizas de egresos, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite adjuntar pólizas o documental de las operaciones.
12	PÓLIZAS DE CHEQUE	El sujeto obligado no adjunta pólizas de cheque	Integrar pólizas de cheque, documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite adjuntar pólizas o documental de las operaciones.
13	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El sujeto obligado omite la presentación del Anexo A, por lo que no es posible cotejar información	Presentar Anexo A debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	NO PRESENTA	No presenta Anexo A debidamente requisitado y con documentos soporte.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ONS	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
14	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 1 del mes de mayo 2025	Integrar el formato 1 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	NO PRESENTA	
15	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 2 del mes de mayo 2025	Adjuntar el formato 2 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar Formatos que permitan integrar evidencia suficiente para análisis.
16	FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta Formato 3 del mes de mayo de 2025	Anexar Formato 3 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar Formatos que permitan integrar evidencia suficiente para análisis.
17	FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta información y Formato 4 del mes de mayo de 2025	Formato 4 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	
18	FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	El sujeto obligado no presenta información y/o formato 5 del mes de mayo 2025	Integrar Formato 5 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	
19	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	El sujeto obligado no anexa información y/o Formato 6 del mes de mayo de 2025.	Adjuntar Formato 6 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar Formatos que permitan integrar evidencia suficiente para análisis.
20	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del Formato 7 del mes de mayo 2025.	Anexar Formato 7 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	El sujeto obligado omite presentar Formatos que permitan integrar evidencia suficiente para análisis.
21	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado no adjunta información y/o Formato 8 del mes de mayo de 2025.	Formato 8 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	NO PRESENTA	
22	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado omite adjuntar los estados financieros de la Asociación Civil correspondientes al mes de mayo de 2025, por tanto no es viable el cotejo de cifras financieras del ente	Presentar Estados Financieros del periodo mayo 2025	NO PRESENTA	La Entidad no presenta Estados financieros, por tanto no hay base para evaluar la razonabilidad de la información financiera, ni verificar la situación económica de la empresa, es así que no es posible identificar el origen y aplicación de los Recursos de la Asociación Civil.

De esta manera, la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** determinó lo siguiente:

(...)

Denegación (abstención) de opinión

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, practicó la revisión a los Informes Financieros de ingresos y egresos (gastos) de Promotora Electoral, A.C. que comprometen el periodo de mayo 2025.

Debido a la significatividad de las cuestiones descritas en la sección Fundamentos de la denegación (abstención) de opinión de este informe, no hemos podido obtener evidencia que proporcione una base

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

suficiente y adecuada para expresar una opinión de fiscalización de los informes sobre y origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de los egresos del ente. En consecuencia, no expresamos una opinión sobre los informes financieros de la Asociación Civil Promotora Electoral A.C.

Fundamentos de la negación (abstención) de opinión

Se emite informe con denegación (abstención) de opinión sobre los Informes Financieros de ingresos y egresos (gastos) de la Asociación de la Ciudadanía Promotora Electoral A.C. debido a lo siguiente:

Los términos de referencia para la Fiscalización de los informes Financieros son: Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana así como todas aquellas contenidas en el Artículo 9 del citado reglamento; documentos que pretenden orientar el desarrollo de las revisiones que ejecuta la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización (UTTF).

La Asociación Civil Promotora Electoral, no proporcionó la información financiera, documentación o elementos suficientes para llevar a cabo la revisión correspondiente, por lo que no se pudo obtener evidencia para aplicar el análisis y revisión de los informes que fuera suficiente y adecuada, por consiguiente no fue posible comprobar la información.

No se pudo verificar el importe, de los ingresos y egresos durante el periodo:

Se observó que el sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del periodo a revisión en el informe presentado, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras y/o identificar el registro de las operaciones, movimientos y registros contables, ya que es clave para verificar que los saldos del libro mayor estén correctamente registrados. Sin ella, no se puede confirmar la integridad de los registros contables, la falta de este documento afecta en la transparencia y control interno de la empresa. Tampoco presenta pólizas, formato 1, formato 2, formato 3, formato 4, formato 5, formato 6, formato 7 y formato 8.

No se puede evaluar la razonabilidad de la información financiera:

La Entidad no presenta Estados financieros, por tanto no hay base para evaluar la razonabilidad de la información financiera, ni verificar la situación económica de la empresa, es así que no es posible identificar el origen y aplicación de los Recursos de la Asociación Civil.

No fue posible identificar los movimientos bancarios derivado a que:

El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de mayo 2025, copia de estado de Cuenta y auxiliar bancario, lo cual no permite comprobar los movimientos reales de efectivo, ni identificar si se lleva un seguimiento ordenado de su tesorería, lo que es un buen indicio de prácticas financieras responsables.

Inconsistencias en el documental presentado (Anexo A y Anexo B)

Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación, Estados Financieros, Estado de Cuenta, Conciliación bancaria y formatos, no es viable cotejar los datos del "Anexo A" que presenta en ceros. Del análisis a la documentación, se observan inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de Carlos Eduardo Sotelo Vera para cotejo de Clave de elector y firma. Derivado de las observaciones respecto a los Ingresos y Egresos el anexo presentado en ceros puede presentar modificaciones.

Anexo B

De acuerdo a los Artículos 40, 41, 42 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, dicho formato es para presentación del Informe Final, verificar la etapa de presentación.

Responsabilidad de la Administración y de los responsables de la información Financiera:

La Administración de Asociación Civil es responsable de la preparación y presentación razonable de los Informes Financieros de acuerdo a las Leyes, Reglamentos, Normatividad Contable y fiscal aplicable, así como de Control interno.

Al preparar la Información Financiera, la Administración es responsable de la evaluación de la capacidad de la Asociación Civil de continuar como ente en marcha, utilizando el principio contable de "negocio en marcha" excepto si la Administración tiene la intención de liquidar la Compañía o de cesar sus operaciones. Dado que no pudimos obtener evidencia financiera suficiente y adecuada para proporcionar una base para una opinión, no expresamos una opinión sobre los estados financieros.

Responsabilidades de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización

El objetivo de la Unidad es obtener seguridad razonable de que los Informes Financieros en su conjunto están libres de incorrección material debida a fraude o error, y emitir un informe que contiene nuestro análisis.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Seguridad razonable es un alto grado de seguridad pero garantiza que detecte una incorrección material cuando existe.

En suma, la organización **no solventó** las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.

(...)

En ese tenor, derivado de la omisión de presentación de su informe financiero de ingresos y egresos correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco, establecido en los artículos 36 y 86 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, se realizaron las **observaciones** que se explican en la tabla que enseguida se plasma precisando el tipo de documento involucrado, la naturaleza de la omisión o inconsistencia detectada, los requerimientos específicos a subsanar por parte del sujeto obligado y los fundamentos normativos aplicables.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de mayo 2025	Documental digital que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.
2	BALANZA DE COMPROBACIÓN	El sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de mayo 2025, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel que corresponda al periodo	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de mayo 2025 por lo que no es viable la revisión de cifras monetarias.	Conciliación Bancaria correspondiente al mes de mayo	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	El sujeto obligado no anexa estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar estado de cuenta completo del mes de mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
5	AUXILIAR DE BANCOS	El sujeto obligado no presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Adjuntar auxiliar de bancos del mes de mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de respaldar la información anexa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.
7	INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de mayo 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
			CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponde) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	del INE , 11, 12, 15 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.
8	EGRESOS/GASTOS	El sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar los gastos generados, tampoco presenta registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del sistema contable utilizado) en el mes de mayo.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.
9	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar pólizas, registros contables y documentación soporte de aportaciones (instrumentos jurídicos, copias de credenciales, constancias de situación fiscal, cotizaciones, formatos de reporte correspondientes, etc.)	Ajuntar pólizas de ingresos que se hayan generado y documentación soporte correspondiente al mes de mayo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 punto 5, del RF del INE, 29, 59 tercer párrafo, 62 último párrafo del RF del IMPEPAC.
10	PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario	Anexar pólizas de diario, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.
11	PÓLIZAS DE EGRESOS	El sujeto obligado no presenta pólizas de egresos	Pólizas de egresos, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 74 del RF del IMPEPAC.
12	PÓLIZAS DE CHEQUE	El sujeto obligado no adjunta pólizas de cheque	Integrar pólizas de cheque, documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del RF del IMPEPAC.
13	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El sujeto obligado omite la presentación del Anexo A, por lo que no es posible cotejar información	Presentar Anexo A debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.

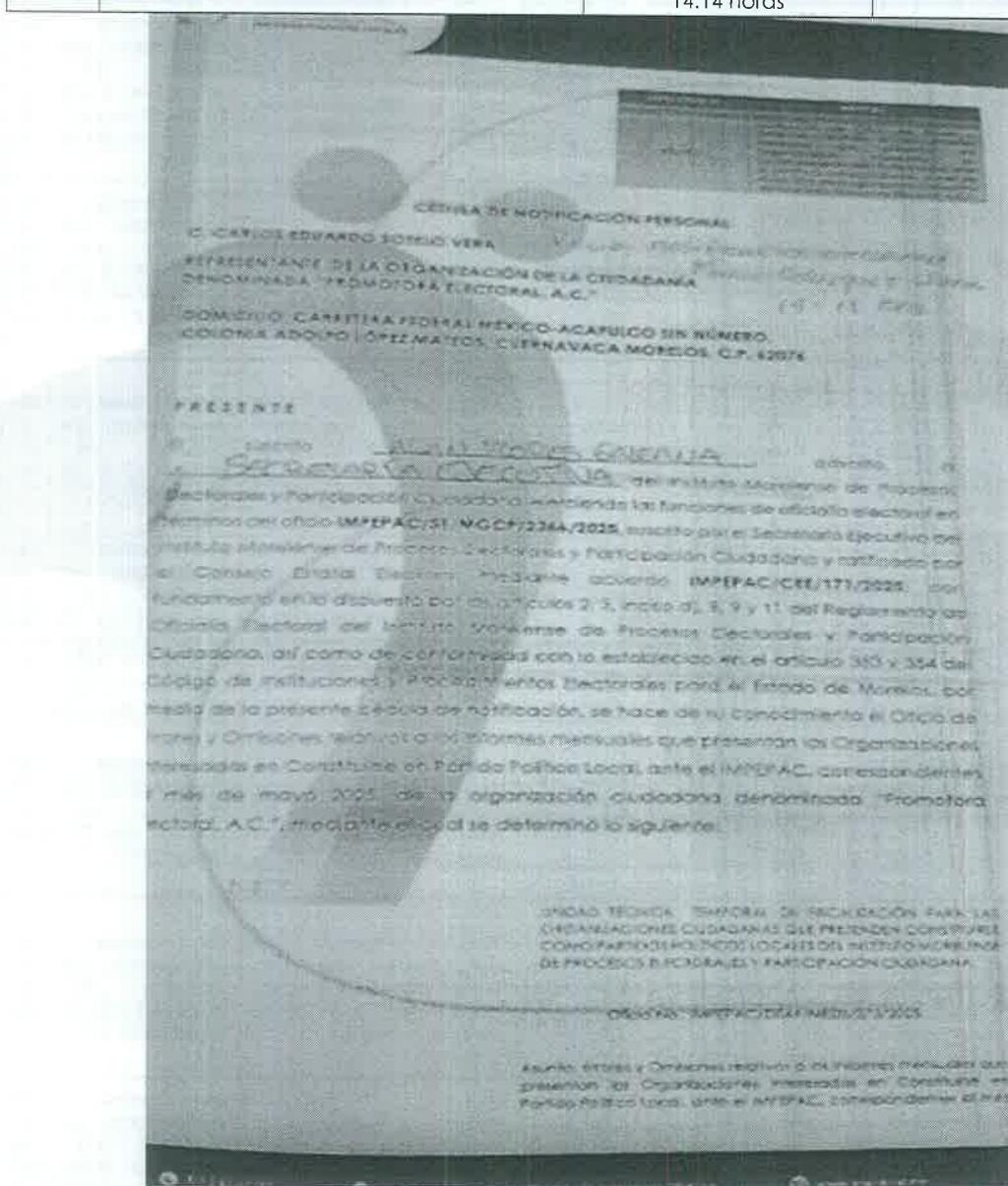
ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
14	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 1 del mes de mayo 2025	Integrar el formato 1 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
15	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 2 del mes de mayo 2025	Adjuntar el formato 2 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
16	FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta Formato 3 del mes de mayo de 2025	Anexar Formato 3 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 67, 68 del RF del IMPEPAC.
17	FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta información y Formato 4 del mes de mayo de 2025	Formato 4 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del RF del INE, 63 apartado I punto 4 inciso c), apartado II fracción IV, 67 del RF del IMPEPAC.
18	FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	El sujeto obligado no presenta información y/o formato 5 del mes de mayo 2025	Integrar Formato 5 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 72, 73 RF del IMPEPAC.
19	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	El sujeto obligado no anexa información y/o Formato 6 del mes de mayo de 2025.	Adjuntar Formato 6 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 del RF del IMPEPAC.
20	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del Formato 7 del mes de mayo 2025.	Anexar Formato 7 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 31, 33 fracción VI, 51, 63 apartado II fracción VI, 88 fracción V del RF del IMPEPAC.
21	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado no adjunta información y/o Formato 8 del mes de mayo de 2025.	Formato 8 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del RF del INE y 8 fracción III del RF del IMPEPAC
22	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado omite adjuntar los estados financieros de la Asociación Civil correspondientes al mes de mayo de 2025, por tanto no es viable el cotejo de cifras financieras del ente	Presentar Estados Financieros del periodo mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.

Observaciones que se hicieron del conocimiento a la Organización "Promotora Electoral A.C.", mediante el siguiente oficio:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

No.	Numero de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025	04/06/2025 14:14 horas	Mayo 2025



Y cuyo requerimiento en su parte central el informe debió dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, el informe Financiero, documentación soporte y/o aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria, como se desglosa en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/373//2025 a efecto de que la UTTF tuviera los elementos necesarios para realizar el análisis financiero oportuno de la Organización.

Así, la organización "Promotora Electoral A.C" no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, mediante oficio alguno; por lo cual se le tuvo por perdido su derecho para ello, siendo que tuvo un plazo de diez días hábiles para hacerlo a partir desde que se notificaron los oficios de errores y omisiones.

Por lo cual, se realizó la certificación correspondiente por Secretaría Ejecutiva el cuatro de agosto, en la cual se hizo constar el término del plazo otorgado a la Organización

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

"Promotora Electoral A.C." de diez días hábiles para solventar las observaciones realizadas mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025,¹³ los cuales le fueron notificados el día cuatro de julio del dos mil veinticinco.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del dia 04 de agosto de 2025, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitres; con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Maximo Órgano de Dirección de este Instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de mayo de la presente anualidad, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL QUE SE ADECUA EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/05/2025-3 DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ASI COMO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA", disponible en la pagina de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el siguiente enlace electrónico: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/IntOficial/Acuerdos/2025/05%20May/A-130-S-E-08-05-25-20250509170248.pdf>. Destacando el punto resolutivo segundo del acuerdo referido, en el cual se prevé lo siguiente:

(-)

SEGUNDO. En atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3 se adecua y aprueba calendario de fecha límite para presentar informes mensuales identificados dentro del presente acuerdo como ANEXO 1.

(-)

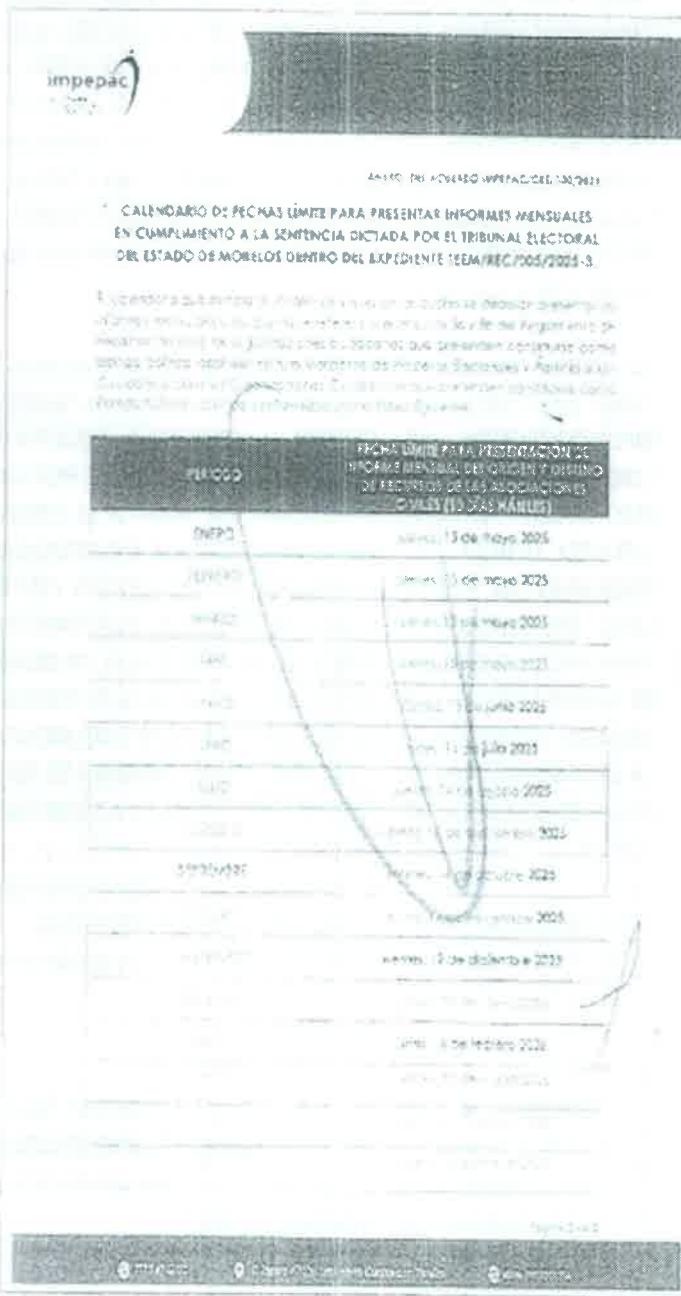
Página 1 de 8

¹³ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

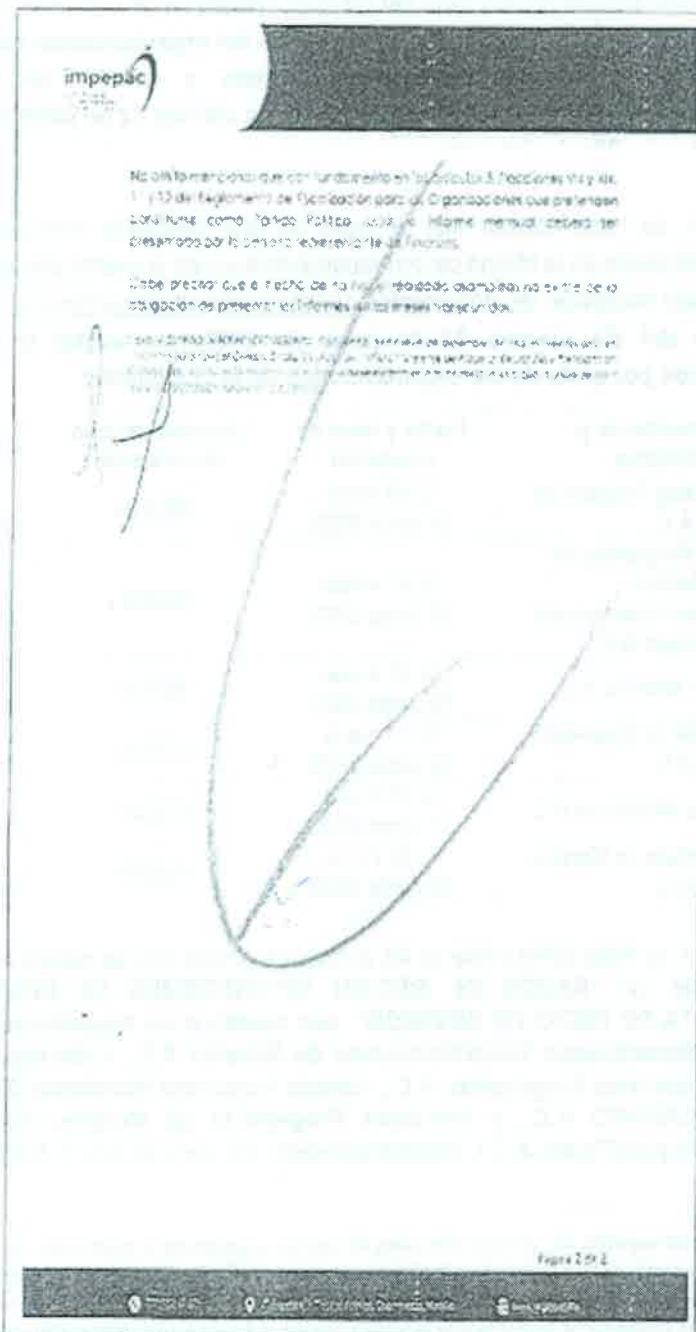


Insertando a continuación Imagen del ANEXO 1 aprobado en el punto resolutivo segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025:



Página 2 de 8

ACUERDO IMEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.



Página 3 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Conforme a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo¹, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la fecha límite que tenían las organizaciones ciudadanas para presentar el informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes de mayo de 2025, fue el día viernes 13 de junio del año en curso.

En ese tenor, se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, hasta las 23:59 horas del día viernes 13 de junio de 2025, se recibió la siguiente documentación por parte de las organizaciones de la ciudadanía:

No.	Organización de la ciudadanía	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	12:50 horas 11-Junio-2025	002014	Oficina de correspondencia
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	12:57 horas 12-Junio-2025	002030	Oficina de correspondencia
3.	Liderazgo Morelos A.C.	14:31 horas 12-Junio-2025	002033	Oficina de correspondencia
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	15:17 horas 12-Junio-2025	002034	Oficina de correspondencia
5.	P. Primavera Morelense A.C.	12:48 horas 13-Junio-2025	002049	Oficina de correspondencia
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	15:31 horas 13-Junio-2025	002059	Oficina de correspondencia

De igual forma, se hace constar que de los documentos recibidos se realizó el Formato 5 consistente en "RAZÓN DE RECIBO DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS/ACTA DE INICIO DE REVISIÓN", por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Socialdemócrata de Morelos A.C., Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Partido Primavera Morelense A.C., BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., y Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.), respectivamente, por parte de la C.P. María Eugenia

Artículo 36, párrafo segundo. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en él mismo.

Página 4 de 8



ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Díaz Salazar, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento en Funciones de Titular de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de este organismo electoral, y signado por la persona Representante de Finanzas de cada organización de la ciudadanía, respectivamente, siendo las que continuación se detallan:

No.	Nombre de la organización de la ciudadanía	Nombre de la persona representante de finanzas
1.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	C. Alfonsa Leticia Padilla Medina
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	C. Israel Celis Celaya
3.	P. Primavera Morelense A.C.	C. Ana Laura Henríquez González
4.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	C. Isabel García Díaz
5.	Liderazgo Morelos A.C.	C. Beatriz Cabrera Fuentes
6.	Redes Sociales Progresivas A.C.	C. P. Scarlet Jahazeel Gómez Herrera

Destacando que, por cuanto a la organización ciudadana denominada Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., no se recibió escrito respectivo.

Posteriormente, conforme lo previsto en el artículo 42², 43³ y 92, fracción V⁴, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local de este organismo electoral, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, se inserta la siguiente tabla en la que se hacer constar los oficios notificados a las organizaciones de la ciudadanía relativos a los errores y omisiones respecto los informes mensuales presentados por las mismas, correspondientes al mes de mayo:

² Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

³ Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

⁴ Artículo 92, fracción V. Respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Unidad Técnica de fiscalización en el proceso de fiscalización deberá prever:

V. El IMPEPAC otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones efecto [sic] que la organización de la ciudadanía presente las adiciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados.

04/06/2025 p. 8 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO.	ORGANIZACION CIUDADANA	PERIODO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/374/2025	12:05 horas 04-Julio-2025
2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/370/2025	09:10 horas 04-Julio-2025
3.	Liderazgo Morelos A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/371/2025	11:26 horas 04-Julio-2025
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/369/2025	12:54 horas 04-Julio-2025
5.	P. Primavera Morelense A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025	09:30 horas 04-Julio-2025
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	Mayo	IMPEPAC/DEAF/MEDS/375/2025	13:50 horas 04-Julio-2025

Asimismo, no obstante que la organización ciudadana denominada Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C. omitió presentar informe financiero de ingresos y egresos relativo al mes de mayo de 2025, a las 14:14 horas del dia 04 de julio de 2025, le fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025 a la organización ciudadana en comento, a efecto de que "proporcione en un términos (sic) diez días hábiles contados a partir del dia hábil siguiente a la fecha de notificación, el informe Financiero, documentación soporte y/o aclaraciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria contable que se requiere..."

Destacando que, se les otorga a las organizaciones de la ciudadana Liderazgo Morelos A.C., Redes Sociales Progresivas A.C., Bien Estar Ciudadano A.C., Partido Primavera Morelense A.C., Socialdemócrata de Morelos A.C. y Sociedad Progresista de Morelos constituida en Asociación Civil denominada Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., un plazo de 10 días hábiles contados a partir del dia hábil siguiente a la fecha de notificación de los oficios descritos con antelación, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a los mismos, transcurriendo el plazo referido de la siguiente forma:

No.	Número de oficio notificado y organización notificadas	Fecha y hora de notificación	Inicio del cómputo del plazo (dia 1)	Termino del cómputo del plazo (dia 10)
1	Redes Sociales Progresivas A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/374/2025	12:05 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

2.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.) IMPEPAC/DEAF/MEDS/370/2025	09:10 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
3.	Liderazgo Morelos A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/371/2025	11:26 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
4.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/369/2025	12:54 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
5.	P. Primavera Morelense A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025	09:30 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
6.	Socialdemócrata de Morelos A.C. IMPEPAC/DEAF/MEDS/375/2025	13:50 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025
7.	Poder Popular (Promotora Electoral A.C.) IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025	14:14 horas 04-Julio-2025	00:00 horas 07-Julio-2025	23:59 horas 18-Julio-2025

Precisando que para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 5, 6, 12 y 13 del mes de julio de 2025, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de este OPLE, así como en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, haciendo constar que se recibieron las siguientes documentales de respuesta por cuanto a los oficios de errores y omisiones descritos con antelación:

No.	Organización ciudadana	Fecha y hora de recepción	Folio de recepción	Vía de recepción
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	14:32 horas 10-Julio-2025	002304	Oficina de correspondencia
2.	BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.	10:35 horas 17-Julio-2025 21:59 horas 17-Julio-2025	002373 002380	Oficina de correspondencia Correo electrónico

Página 7 de 8

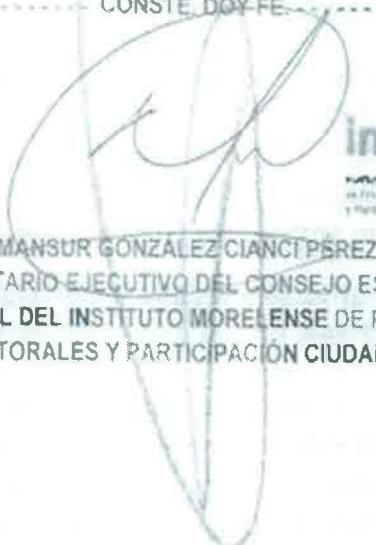
ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

3	Liderazgo Morelos A.C.	11:53 horas 18-Julio-2025	002383	Oficina de correspondencia
4	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	13:58 horas 18-Julio-2025	002389	Oficina de correspondencia
5	Socialdemócrata de Morelos A.C.	14:00 horas 18-Julio-2025	002390	Oficina de correspondencia

Por último, se hace constar que por cuanto a las organizaciones de la ciudadanía denominadas Poder Popular constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., y P. Primavera Morelense, no se encontró escrito respectivo.

Por lo que, siendo las 11 horas con 50 minutos del día 04 de agosto de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE DYOY FE

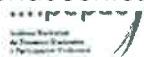

MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

 Imp
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Página 8 de 8

Asimismo es importante señalar que no obstante de que seis de mayo de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2640/2025 a través del cual se realizó una invitación a la Organización "Promotora Electoral A.C." de la confronta correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

IMPEPAC, sin embargo no se presentó algún representante para realizar las aclaraciones conducentes.



EJECUTIVA

Recibi oficio original.
Maria Velazque Vera.
14: 20 horas. 04-07-2025

DEPARTAMENTO:	IMPEPAC
ÁREA:	Comisión de la Ciudadanía
OFICIO:	IMPEPAC/CEE/366/2025
FECHA:	03 de Mayo de 2025
ASUNTO:	Aviso de la Oficina de la Ciudadanía para la confronta del informe financiero de ingresos y egresos del mes de mayo de la presente audiencia.

C. CARLOS EDUARDO SOTÉLO VERA
REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C."

DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-ACAPULCO SIN NÚMERO, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62076.

CORREO ELECTRÓNICO:
poderpopularmx@hotmail.com
PRESENTE :

ATN: REPRESENTANTE DE FINANZAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL, A.C."

PRESENTE.

El que suscribe, D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III, 96 y 98 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 95 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito exponer lo siguiente:

De conformidad con el procedimiento relativo a la revisión de los informes financieros de ingresos y egresos del mes de mayo de la presente audiencia presentados, y con el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 95. Para garantizar la audiencia de la organización de la ciudadanía sobre los errores y omisiones determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los cinco días después de notificado el oficio de errores y omisiones, se llevará a cabo una reunión en la cual, se podrán disipar las dudas que se tengan a efecto de solventar los errores u omisiones detectadas en los términos señalados en el oficio y en su caso exponer lo que a derecho convenga.

La secretaría ejecutiva, deberá convocar a una confronta con la organización de la ciudadanía en cuestión con la organización de la ciudadanía en cuestión, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

La organización de la ciudadanía deberá informar por escrito a la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.

(La reunión de la confronta se levantara acta circunstanciada independientemente de la nula asistencia de la Organización.

[redacted]

Es que, en seguimiento al oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, el cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, es que atentamente me permito invitarle a las 15:30 horas del martes 15 de julio de 2025, en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, ubicada en calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos para llevarse a cabo la Confronta referida, que tendrá una duración de 30 minutos para disipar las dudas que se tenga a efecto de solventar los errores y omisiones detectados.

Así mismo, se le solicita para confirmar su asistencia y dar cumplimiento a lo señalado por el artículo anteriormente transcurto respecto a la presentación por escrito de los temas u observaciones sobre los que se quieran manifestar; remitiéndolas por las vías oficiales de comunicación; en el entendido de que si la Organización no presenta el escrito un día antes de la confronta con los temas puntuales y específicos a tratar, se le tendrá por no presentado, resultando inviable realizar las mismas de manera verbal.

Lo anterior para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con toma para:

HOMBRE Y CARGO	RUBRO
Consejeros y Consejeras Electorales del IMPEPAC	Para su conocimiento
Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento	Para su conocimiento
Mirantes	Para su archivo y efectos concurrentes

Firma del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRO
Revisó y autorizó:	C.P. María Eugenia Cruz Gómez	Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento.	
Elaboró:	Mrs. María Guadalupe Díaz Ramírez	Autorizada Ejecutiva de Administración y Finanzamiento.	X

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CONFRONTA

"PROMOTORA ELECTORAL, A.C."

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicada en Calle Zapote #3 Col. Las Palmas, C.P. 62050, Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil veinticinco, la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, Mtra. María Guadalupe Dávila Romero, C.P. Luis Alfredo Nava Nava, L.A.P. David Armenta González y la Uc. Jessica Dolores Valdez Maytorena, titular y personal designada la citada Unidad, respectivamente, con fundamento en el artículo 95 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; 295 del Reglamento de Fiscalización del INE; 5, 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local de este Instituto, 1, 2, 3 inciso d), 5, 7, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025 aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto en fecha veinte de junio de la presente anualidad y de los oficios de acreditación IMPEPAC/SE/MGCP/1094/2025, IMPEPAC/SE/MGCP/1095/2025, IMPEPAC/SE/MGCP/1096/2025, IMPEPAC/SE/MGCP/2560/2025 y IMPEPAC/SE/MGCP/1097/2025, se hacen constar los siguientes:

HECHOS

En la hora y fecha mencionadas se encuentran presente en la oficina previamente citada el personal de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, el C. _____, en su carácter de _____ de la Organización de la Ciudadanía denominada PROMOTORA ELECTORAL, A.C. procediendo a identificarse con _____ número _____, expedida por _____, documento que se tiene a la vista y en el que se aprecia fotografía cuyos rasgos fisionómicos corresponden a su portador, a quien en este acto se le devuelve.

Posteriormente el representante de la Asociación expone a la Unidad sus dudas, siendo las siguientes:

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la práctica de esta diligencia, sin que se haya presentado escrito o persona alguna de la Asociación Civil "PROMOTORA ELECTORAL, A.C." siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticinco.

Asimismo, previa lectura de lo asentado lo firman al margen y al calce de todos y cada una de las personas que en ella intervinieron, haciéndose constar que este documento fue elaborado en original. Conste.

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN.

CP. MARÍA EUGENIA DÍAZ SALAZAR

JESSICA DOLORES VALDEZ MAYTORENA
TESTIGO
CLAVE DE ELECTOR VLMYJS920417M900

MARÍA GUADALUPE DÁVILA ROMERO
TESTIGO
CLAVE DE ELECTOR DVRMGD84121217M200

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Así, de la instrumental de actuaciones se desprende que la organización ciudadana efectivamente no subsanó ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, dentro del plazo legal concedido para ello.

Haciendo notar nuevamente que de las observaciones que le fueron requeridas a la organización fueron:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de mayo 2025	Documental digital que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.
2	BALANZA DE COMPROBACION	El sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de mayo 2025, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel que corresponda al periodo	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de mayo 2025 por lo que no es viable la revisión de cifras monetarias.	Conciliación Bancaria correspondiente al mes de mayo	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	El sujeto obligado no anexa estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar estado de cuenta completo del mes de mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
5	AUXILIAR DE BANCOS	El sujeto obligado no presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Adjuntar auxiliar de bancos del mes de mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de respaldar la información anexa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.
7	INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de mayo 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponde) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF del INE, 11, 12, 15 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
8	EGRESOS/GASTOS	El sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar los gastos generados, tampoco presenta registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del sistema contable utilizado) en el mes de mayo.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.
9	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar pólizas, registros contables y documentación soporte de aportaciones (instrumentos jurídicos, copias de credenciales, constancias de situación fiscal, cotizaciones, formatos de reporte correspondientes, etc.)	Ajuntar pólizas de ingresos que se hayan generado y documentación soporte correspondiente al mes de mayo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 punto 5, del RF del INE, 29, 59 tercer párrafo, 62 último párrafo del RF del IMPEPAC.
10	PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario	Anexar pólizas de diario, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.
11	PÓLIZAS DE EGRESOS	El sujeto obligado no presenta pólizas de egresos	Pólizas de egresos, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 74 del RF del IMPEPAC.
12	PÓLIZAS DE CHEQUE	El sujeto obligado no adjunta pólizas de cheque	Integrar pólizas de cheque, documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del RF del IMPEPAC.
13	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El sujeto obligado omite la presentación del Anexo A, por lo que no es posible cotejar información	Presentar Anexo A debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.
14	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 1 del mes de mayo 2025	Integrar el formato 1 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
15	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omitió la presentación del Formato 2 del mes de mayo 2025	Adjuntar el formato 2 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
16	FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta Formato 3 del mes de mayo de 2025	Anexar Formato 3 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 67, 68 del RF del IMPEPAC.
17	FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	El sujeto obligado no presenta información y Formato 4 del mes de mayo de 2025	Formato 4 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del RF del INE, 63 apartado I punto 4 inciso c), apartado II fracción IV, 67 del RF del IMPEPAC.
18	FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	El sujeto obligado no presenta información y/o formato 5 del mes de mayo 2025	Integrar Formato 5 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 72, 73 RF del IMPEPAC.
19	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	El sujeto obligado no anexa información y/o Formato 6 del mes de mayo de 2025.	Adjuntar Formato 6 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 del RF del IMPEPAC.
20	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del Formato 7 del mes de mayo 2025.	Anexar Formato 7 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 33 fracción VI, 51, 63 apartado II fracción VI, 88 fracción V del RF del IMPEPAC.
21	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado no adjunta información y/o Formato 8 del mes de mayo de 2025.	Formato 8 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del RF del INE y 8 fracción III del RF del IMPEPAC
22	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado omite adjuntar los estados financieros de la Asociación Civil correspondientes al mes de mayo de 2025, por tanto no es viable el cotejo de cifras financieras del ente	Presentar Estados Financieros del periodo mayo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

V. Errores en operaciones aritméticas;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

- VI. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- VII. Errores en el llenado de los reportes, y
- VIII. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- VIII. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- IX. La falta de comprobación de gastos;
- X. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
- XI. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- XII. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- XIII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- XIV. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

(...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información por parte de este Instituto.

Ante tales circunstancias se acredita haber controvertido lo dispuesto en los artículos 274, 229 numeral 1 inciso b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC.

No se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, estos se tiene por **acreditada** la infracción atribuida.

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados parcialmente los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización **ciudadana "Promotora Electoral A.C"** constituye una violación a los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

[...]

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.

e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

f) El inventario físico del activo fijo.

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

[...]

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.

[...]

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

[...]

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

[...]

[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

- incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
 - III. La balanza de comprobación mensual;
 - IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
 - V. El inventario físico del activo fijo;
 - VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
 - VII. Contratos con Instituciones Financieras.
- [...]
- [...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
 - II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
 - III. La balanza de comprobación mensual;
 - IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
 - V. El inventario físico del activo fijo;
 - VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
 - VII. Contratos con Instituciones Financieras.
- [...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- b) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "**Promotora Electoral A.C**", a los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió lo cual tiene como sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cúmulo ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana Promotora Electoral A.C, se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	No cumplir con las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025	Artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente apartado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que les fue notificado mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025**; constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la concurrencia de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la concurrencia de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante el mes de agosto del año en curso, ello conforme a la certificación de plazo del entonces Secretario Ejecutivo en el cual se hizo constar que del siete al dieciocho de julio la organización no subsanó las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugerición o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS¹⁴" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹⁵".

¹⁴ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁵ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la ciudadana “Promotora Electoral A.C, esto es la intención de infringir lo previsto en los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio¹⁶ que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en forma el informe correspondiente.

No pasada por desapercibido que aun y cuando no presento su informe del mes de mayo, esta autoridad realizo el requerimiento respectivo mediante el oficio IMPEPC/DEAF/MEDS/373/2025, lo cierto es que el incumplimiento de los preceptos normativos aludidos, se consumó con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Ello es así al tomar en cuenta que obra en el expediente el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025 en el cual se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, mismo que se inserta en seguida:

16 HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo **88** del **Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO IMEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “PROMOTORA ELECTORAL, A.C.”, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

DEPENDENCIA:	IMPEPAC
ÁREA:	SUPERVISIÓN FINANCIERA
OFICIO:	SARL EAC/CEE/078/2025
FECH:	09 de Marzo de 2025
ASUNTO:	Se hace extensiva la invitación a la Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, a realizarse el día 12 de Marzo del presente año en la Sala de Sesiones de la Secretaría Ejecutiva Temporal de Fiscalización.

C. CARLOS EDUARDO SOTEO VERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LA CIUDADANÍA PARTIDO POPULAR
DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL
A.C."

DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-
ACAPULCO S/N, COLONIA ADOLFO LÓPEZ
MATEOS, CUERNÁVACA, MORELOS. C.P.
62076.

CORREO ELECTRÓNICO:

correo partidopopular@gmail.com

PRESENTE.

- Recibí oficio
original.
Carlos Eduardo
Sotelo Vera
3/abr/25
9:30 horas


ATEN: REPRESENTANTE DE FINANZAS DE
LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA
PARTIDO POPULAR DENOMINADA
"PROMOTORA ELECTORAL A.C."

PRESENTE.

El que suscribe, D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 y 98 fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito exponer lo siguiente:

De conformidad con el Programa de Trabajo 2025 de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2025, relativo a "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local", aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto de fecha 04 de marzo de 2025, se tiene prevista una

773 02 42 60

C. Zapote n°3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, según numerales Segundo, Tercero y Cuarto.

Sobre el particular, se prevé que en la capacitación dirigida a las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, se expongan las actividades en los que coadyuvará el personal de este órgano comisionado, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, por lo cual, atentamente me permito hacer extensiva la invitación a la capacitación aludida, a celebrarse a las 12:00 horas del próximo viernes 04 de abril de 2025, en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, ubicada en calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Sin otro particular, y esperando contar con su asistencia, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

D. ENRY G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido**.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR**.

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la **reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme**, y que esta fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

Si bien es cierto se tiene conocimiento que con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria se aprobaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294 e IMPEPAC/CEE/295, relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2025 respectivamente, estos aun no adquieren definitividad y firmeza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie si bien no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionador por la misma conducta; **esta autoridad electoral, estima que la repetición de la conducta y/o infracción sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.**

La afirmación anterior, descansa sobre la base de que la organización ciudadana materia del presente acuerdo, ha cometido en reiteradas ocasiones la conducta materia del presente acuerdo, como se advierte de la tramitación de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2025.

En ese sentido, para este órgano comicial, **si existe una reiteración de la falta**, esto si se toma en cuenta la emisión de los acuerdos aprobados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC, IMPEPAC/CEE/166/2025, IMPEPAC/CEE/167/2025 e IMPEPAC/CEE/168/2025 – que dieron origen a los expedientes referidos en el párrafo inmediato anterior- en los cuales de la misma manera la organización denunciada actuó en una omisión de cumplir con la normativa electoral respecto de la presentación de su informe conforme lo que prevé la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, ello como se explica a continuación:

- A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/166/2025 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC razonó:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de enero de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de enero 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

...
De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de enero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de enero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

- A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC razonó:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de marzo de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de marzo 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

...
De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de marzo¹⁷ del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.¹⁸

¹⁷ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.

¹⁸ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,¹⁹ por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,²⁰ en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de marzo²¹ dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

Finalmente en el presente asunto, como se ha hecho notar a través del similar IMPEPAC/CEE/167/2025 el Consejo Estatal Electoral advirtió:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de febrero de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de febrero 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de febrero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025,²² por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral acuerda que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de febrero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

¹⁹ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

²⁰ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

²¹ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.

²² Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

De ahí que resulta evidente la conducta **reiterativa** de la Organización de estar evadiendo el cumplimiento que exige la norma electoral respecto de la presentación de su informe, lo que agrava la situación de la parte denunciada.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

d) Con amonestación pública;

e) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

f) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

El artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. **Con amonestación pública;**

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, **consistió en la omisión de subsanar los errores y omisiones detectados en su informe mensual**, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE**.

Errores y omisiones que, como se señaló en párrafos anteriores incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- IX. Errores en operaciones aritméticas;
- X. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- XI. Errores en el llenado de los reportes, y
- XII. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- XV. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- XVI. La falta de comprobación de gastos;
- XVII. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
- XVIII. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- XIX. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- XX. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- XXI. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

(...)

Lo cual para esta autoridad electoral como ya se había señalado, deben clasificarse como **inconsistencias y/o irregularidades de fondo** al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada la **omisión de la organización ciudadana Promotora Electoral**,

A. C, consistente en la omisión subsanar los errores y omisiones solicitados mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, misma que pretende constituirse como partido político local, por el incumplimiento a informar mensualmente al IMPEPAC del origen y destino de los recursos dentro de los primeros diez días del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", **CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

mes siguiente sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, pues se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.

2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. Se considerará la omisión de subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.
6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
7. En este momento, si existe reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue **omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025**, en relación al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta **LEVE**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue **omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de MAYO del dos mil veinticinco al IMPEPAC** que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como **LEVE**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025 ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana debe ser UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis VI. 3o. J/14, aplicada al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconscuo que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juez debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcripto en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

Sirve de sustento *mutatis mutandis* las tesis siguientes:

- Tesis aislada XI. 1o. A. T. 61 A (10a.) del primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del décimo primer circuito, de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

- Tesis número I. 180. A. 13 A (Ioa.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a';J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse, respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **límites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión**.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

Por tanto, y **tomando en cuenta a su vez el desistimiento presentado el día ocho de octubre**, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 20/2024 de rubro y texto:

FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES. Hechos: En el contexto del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral sancionó con multas el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, al advertir que la amonestación pública que impuso en ejercicios anteriores no tuvo el efecto inhibitorio deseado; inconformes con esa determinación, algunos partidos políticos alegaron que la autoridad no justificó el cambio de criterio previo al proceso de fiscalización, dejándolos en estado de indefensión. Criterio jurídico: Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción. Justificación: Con fundamento en los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización. Por tanto, el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

NOVENO. TEST DE PROPORCIONALIDAD. En materia electoral, el test de proporcionalidad es una herramienta de análisis jurídico que pueden aplicar autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando deben resolver sobre la restricción o limitación de derechos fundamentales, en el caso en particular principalmente los derechos político-electORALES.

En el caso en concreto, se realizará el presente análisis por cuanto a la imposición de la amonestación pública prevista en cada una de las infracciones en que incurrió la organización ciudadana denominada **Promotora Electoral A.C.**:

Caso: Incumplimiento Financiero de Asociación Aspirante a Partido

Elementos del caso	Descripción
Derecho Fundamental Afectado	El Derecho de Asociación en Materia Política (Artículo 9 y 41 constitucional) y la posibilidad de constituirse como partido político.
Medida de Restricción	Una sanción electoral que podría ir desde una multa hasta la negación del registro como partido político.
Fin Legítimo de la Ley	La Transparencia y la Equidad en la contienda, garantizando que el dinero ilícito o de origen desconocido no influya en la política (Principio de legalidad y certeza electoral).

1. Finalidad legítima.

En esta etapa, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se busca determinar si la intervención al derecho persigue un fin válido o en su caso legítimo, resultando pues trascendente para el análisis de segundo momento –etapa–; de tal forma que el objeto de ello es proteger un derecho reconocido por la norma suprema.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.²³

²³ Época: Décima Época

Registro: 2013143

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

En ese sentido, la imposición de la **amonestación** persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en **proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización de recursos públicos y privados** que utilizan las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales.

Tales principios derivan de los artículos, **artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.**

En ese orden de ideas, la sanción impuesta busca garantizar que la autoridad electoral **pueda verificar de manera oportuna, íntegra y cuantificable** la información financiera presentada por los sujetos obligados, asegurando la equidad y legalidad del proceso de constitución de partidos políticos.

Análisis: La obligación de informar sobre el origen y destino de los recursos persigue fines superiores:

- * Proteger la equidad en la competencia política (evitar ventajas por dinero ilegal).
- * Proteger la autenticidad del sistema democrático (evitar la infiltración del crimen organizado o intereses corporativos ilegítimos).

Resultado: Superado.

El fin es proteger el orden democrático, la transparencia y la equidad electoral, todos ellos fines de rango constitucional.

2. Idoneidad. Esta etapa consiste en determinar si la determinación adoptada es acorde para alcanzar el fin legítimo. Dicho de otro modo consiste en analizar si la determinación adoptada puede contribuir de tal forma para alcanzar el objetivo que se busca.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²⁴

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Al respecto, con base en las consideraciones desarrolladas en el presente acuerdo, se estima que la medida resulta **idónea** para lograr la finalidad señalada, en tanto que **la amonestación es un medio efectivo de coerción y disuasión** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Es decir, **la amonestación pública** permite cumplir la función preventiva/correctiva sin gravar de modo excesivo al infractor.

Análisis: ¿La amonestación pública (sanción) es un medio apto para desincentivar el incumplimiento y forzar la transparencia financiera?

La presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de los aportantes, el uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento.

Resultado: Superado.

Existe una conexión racional:

* La amenaza de la sanción cuantificable obliga a los aspirantes a cumplir rigurosamente con sus obligaciones financieras, lo que efectivamente fomenta la transparencia y previene el riesgo de dinero ilícito.

3. Necesidad. Consiste en determinar si la medida adoptada es necesaria para alcanzar el fin legítimo; es decir que no exista otro medio alterno igual de efectivo para lograr el objeto, pero menos lesivo para los derechos en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²⁵

²⁴ Época: Décima Época

Registro: 2013152

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)

²⁵ Época: Décima Época

Registro: 2013154

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, este órgano electoral, estima que la sanción impuesta es **necesaria**, dado que:

- La organización fue **previamente requerida** mediante oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025**, sin que atendiera el requerimiento dentro del plazo otorgado.
- Se advirtió expresamente la posibilidad de ser sancionada con amonestación, multa o incluso con la cancelación del procedimiento de registro como partido político local, conforme al artículo 98 del Reglamento aplicable.

Por tanto, si bien dentro del catálogo de sanciones se advierte que existe la sanción consistente en una **amonestación pública**, como un medio coercitivo menos gravoso, lo cierto es que la misma ya ha sido impuesta y superada, sin que se consiguieran los fines legítimos perseguidos; de ahí que de las sanciones restantes del catálogo contenido en el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local, **amonestación pública** constituye el **medio y/o sanción menos gravoso y más eficaz** para lograr la observancia de las normas de fiscalización.

Análisis: ¿Es la amonestación pública la medida menos restrictiva que podría aplicarse para lograr la transparencia, o existen alternativas menos lesivas e igualmente efectivas?

La autoridad electoral debe evaluar si el incumplimiento fue un simple error administrativo (caso leve) o un acto deliberado que impidió la fiscalización de la mayoría de sus recursos (caso grave).

* Si fue un error administrativo menor, la multa sería innecesaria. Un apercibimiento bastaría.

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

* Si el incumplimiento es total o sustancial (impidiendo conocer el origen real de la mayoría de los fondos), la negación del registro se vuelve necesaria, pues ninguna multa podría remediar el riesgo de que la organización se haya financiado con recursos ilícitos, vulnerando la equidad, ya que no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros

Resultado: Superado: La organización ha incumplido reiteradamente con sus obligaciones, por lo tanto la **amonestación pública** es el medio para proteger la democracia de la opacidad.

4. Proporcionalidad en sentido estricto. Consiste en ponderar si la determinación adoptada es proporcional en sentido estricto, esto es si los beneficios obtenidos de la determinación justifican los perjuicios realizados; es decir si existe un equilibrio entre la medida y los derechos restringidos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²⁶

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin追求 por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Al respecto, esta autoridad, considera que la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y la amonestación**.

- La infracción se consideró **LEVE** y de naturaleza legal y **reglamentaria**, al consistir en principio la omisión de presentar el informe mensual de mayo y en un segundo

²⁶ Época: Décima Época

Registro: 2013136

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

momento la omisión de solventar las los errores y omisiones a través de un oficio de requerimiento.

- La conducta si bien no se desprende que hubiere generado daño económico directo al erario, pero sí afectó el bien jurídico de **transparencia y certeza** en la fiscalización y rendición de cuentas.
- La sanción de **amonestación** es **la mínima** dentro del catálogo previsto en el artículo 98 del Reglamento (amonestación, multa o cancelación del procedimiento), por lo que no resulta desproporcionada ni excesiva.
- En la individualización se ponderaron circunstancias atenuantes.

En consecuencia, la medida guarda **equilibrio entre el interés público que se tutela y la afectación a la esfera jurídica del sancionado**.

En términos de lo anterior, se determina que la **amonestación pública** impuesta a Promotora Electoral A. C.:

- Persigue un fin legítimo,
- Es idónea y necesaria para garantizar la rendición de cuentas y la equidad en la fiscalización, y
- Es proporcional en sentido estricto, al ser adecuada con la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

Por tanto, la sanción resulta conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sanción de **amonestación** es **la mínima** En ese orden de ideas, la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y la amonestación**.

Sacrificio del derecho fundamental	Beneficio del fin constitucional
Alto sacrificio: Se afecta el derecho de asociación política y la posibilidad de que miles de ciudadanos estén representados.	Se protege la integridad y la equidad del proceso democrático al evitar que un posible partido sea un vehículo de dinero ilícito u opaco, porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico, y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del Estado y se debe comprobar, con certeza plena, que cuenta con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realiza en los términos exigidos en el orden jurídico.

Conclusión.

Si el incumplimiento es grave, el beneficio de proteger la democracia de la opacidad **superá** ampliamente el sacrificio del derecho de asociación de esa organización en particular, por lo tanto la sanción de **amonestación pública** es proporcionada.

Conclusión General del Test:

En este caso, la sanción de **amonestación pública** es constitucionalmente válida si el incumplimiento financiero es sustancial, ya que es la única manera de evitar el riesgo de financiamiento ilícito (satisfaciendo la Necesidad) y el valor de la integridad democrática

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

es superior al derecho de una asociación a convertirse en partido sin cumplir las reglas de transparencia (satisfaciendo la Proporcionalidad en Sentido Estricto).

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique la resolución en el Período Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Notifíquese a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Publíquese en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **Mayoría** de las Consejeras y el Consejero Electorales presentes con el voto concurrente del Consejero Víctor Manuel Salgado Martínez, y el voto en contra y particular del Consejero Electoral Adrián Montessoro Castillo; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **diecisiete de diciembre del año dos mil veinticinco**, siendo las **trece horas con cuarenta y siete minutos**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/366/2025.

El que suscribe, Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y con fundamento en las atribuciones que me confiere la normativa electoral vigente, emito el presente VOTO CONCURRENTE respecto del punto DOS del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, relativo al Acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2025.

El acuerdo sometido a consideración tiene su origen en la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/06/2025, iniciado de oficio mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, relacionado con el informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.", correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco.

Si bien coincido con el sentido del acuerdo, al estimar procedente la conclusión del procedimiento de fiscalización derivada de la presentación del informe respectivo, reitero las consideraciones expuestas en los votos concurrentes formulados por el suscripto en los Acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294/2025 e IMPEPAC/CEE/295/2025, mediante los cuales se resolvieron los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS /04/2025, respectivamente; en dichos procedimientos se impusieron a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C." diversas sanciones, consistentes en amonestación pública, multa y la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local, acuerdos que fueron aprobados por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre del año en curso.

En ese contexto, no comparto la sanción impuesta a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C." en el resolutivo TERCERO del Acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2025, consistente en una amonestación pública, toda vez que, atendiendo a la situación jurídica actual de la organización, dicha medida carece de eficacia y finalidad práctica; al haberse cancelado previamente el procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local, la imposición de una sanción adicional de carácter meramente declarativo no produce un efecto correctivo, preventivo o disuasorio real, ni contribuye al cumplimiento de los fines del procedimiento sancionador, por lo que resulta procesalmente inadecuado imponer sanciones de manera aislada.

Por lo anterior, si bien acompaña el sentido del acuerdo en cuanto a la conclusión del presente procedimiento de fiscalización, al considerar que con ello se fortalece la función de supervisión de este Instituto y se garantizan los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, estimo que la imposición de sanciones en un contexto jurídico ya definido resulta innecesaria; en tales condiciones, las determinaciones debieron adoptarse de manera integral, evitando resoluciones fragmentadas que

carecen de impacto práctico y de utilidad jurídica, como fue señalado en el voto concurrente emitido en los acuerdos señalados en párrafos anteriores.

Por lo tanto el presente Voto Concurrente se formula con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes expuesto, ratifico mi Voto Concurrente a favor del punto DOS del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2025, al coincidir con la conclusión del procedimiento de fiscalización; sin embargo, disiento de la sanción impuesta a la organización “Promotora Electoral, A.C.”, al estimar que, dada la cancelación de su procedimiento de registro aprobada mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025, dicha medida carece de finalidad material, ya que las actuaciones debieron resolverse de manera integral para salvaguardar la coherencia del procedimiento sancionador.

ATENTAMENTE



ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ

CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS
ACUERDOS IMPEPAC/CEE/366/2025 E IMPEPAC/CEE/367/2025¹**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), expongo las razones por las cuales me aparto de las determinaciones contenidas los acuerdos referidos al rubro.

I. Contexto de ambos casos y determinación aprobada por la mayoría

Los dos asuntos que motivan el presente voto particular se relacionan con la resolución de dos procedimientos ordinarios sancionadores seguidos contra la organización ciudadana denominada Promotora Electoral, A.C., derivados de omisiones detectadas en la presentación de los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos que, en su caso, dicha organización utilizó correspondientes a los meses de **abril** y **mayo** de dos mil veinticinco.

Ambos procedimientos ordinarios sancionadores fueron iniciados de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral con anterioridad a la cancelación del procedimiento constitutivo de esa organización que le fue impuesta en su momento como máxima sanción y, asimismo, substanciados hasta proponer como proyectos las determinaciones de tener por acreditadas las infracciones consistentes en la omisión de presentar o subsanar los informes referidos y, por ende, **amonestarla públicamente en los dos acuerdos aprobados**.

Es importante destacar que Promotora Electoral, A.C. ya había sido objeto de tres sanciones previamente impuestas por la mayoría de este Consejo Estatal Electoral, también con motivo de omisiones en la rendición de sus informes mensuales, aunque correspondientes a períodos distintos. En efecto, durante la sesión extraordinaria de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado aprobó, mediante mayoría de votos, los diversos acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294/2025 e IMPEPAC/CEE/295/2025, por los cuales se resolvieron respectivamente tres procedimientos ordinarios

¹ Para efectos de precisión técnica, si bien los actos que motivan el presente voto se encuentran formalmente identificados como acuerdos IMPEPAC/CEE/366/2025 e IMPEPAC/CEE/367/2025, lo cierto es que su contenido en cada caso corresponde a las resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/06/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2025, mismas que fueron aprobadas por este Consejo Estatal Electoral en ejercicio de sus atribuciones resolutorias y sancionadoras. En consecuencia, las referencias que se realicen en el desarrollo de este voto particular deberán entenderse respecto de los actos resolutorios contenidos en dichos acuerdos. Lo anterior se especifica así ya que cada documento se denomina «acuerdo» y se estructura mediante «puntos de acuerdo», cuando materialmente al tratarse de dos resoluciones que definieron la existencia de infracciones y la imposición de sanciones, en términos jurídicos ello debió formalizarse mediante dos resoluciones administrativas que concluyeran con sus puntos resolutivos.

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/366/2025 E IMPEPAC/CEE/367/2025**

sancionadores instrumentados ante la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos de los meses de **enero, febrero y marzo**, lo cual resultó en la imposición progresiva de una amonestación pública, después una multa y, finalmente, con la **máxima sanción posible**, consistente en la **cancelación del procedimiento para obtener su registro como partido político local**.

Pese a dicha cancelación, en la sesión pública de hoy este Consejo Estatal Electoral conoció y aprobó los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores correspondientes a los meses de **abril y mayo**, determinando nuevamente la existencia de las infracciones y la imposición de **dos amonestaciones públicas**, bajo el razonamiento de que las conductas omisivas se cometieron con anterioridad a la cancelación del procedimiento constitutivo y que, por tanto, subsistía la posibilidad jurídica de sancionarlas.

Es en este contexto específico –esto es, agotado el catálogo de sanciones previsto para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales y ya cancelado el procedimiento constitutivo– que formulo el presente voto particular, aplicable de manera conjunta a ambos acuerdos, al apartarme del sentido de las dos resoluciones aprobadas por la mayoría.

II. Razones que justifican mi disenso

Mi apartamiento respecto de las determinaciones aprobadas por la mayoría no obedece, en modo alguno, a la negación de las infracciones cometidas por la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C., ni a la idea de que las omisiones detectadas en la rendición de sus informes mensuales carezcan de reproche jurídico, ni mucho menos implica, como pudiera pensarse, una invitación a la impunidad o una tolerancia frente a conductas contrarias a la normativa electoral.

Por el contrario, mi disenso en ambos casos parte de una premisa distinta y se sustenta sobre el entendimiento de que el régimen sancionador electoral aplicable a las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el estado de Morelos, **está diseñado para operar única y exclusivamente dentro de un procedimiento constitutivo vigente, activo y susceptible de ser corregido**, no como un mecanismo punitivo autónomo que subsista indefinidamente aun después de haberse extinguido o cancelado dicho procedimiento.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/366/2025 E IMPEPAC/CEE/367/2025

En el caso, por mayoría, este Consejo Estatal Electoral ya había agotado de manera íntegra y progresiva el catálogo de sanciones que la normativa contempla para este tipo de organizaciones, dado que frente a tres omisiones idénticas pero cometidas en periodos distintos, esta autoridad electoral primero le impuso una amonestación pública, posteriormente una multa y, finalmente, determinó ascender al máximo nivel con **la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local**.

Esa decisión, adoptada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, **puso fin de manera definitiva a la participación de Promotora Electoral, A.C. dentro del procedimiento constitutivo.**

Desde mi perspectiva, a partir de ese momento se produjo un cambio en la situación jurídica de la organización, pues la cancelación del procedimiento constitutivo no fue una sanción menor ni mucho menos accesoria, sino la consecuencia máxima y terminal dentro de esta etapa constitutiva, dado que implicó **la expulsión de la organización del proceso mediante el cual buscaba acreditar su fuerza política para convertirse en un ente de interés público.**

Por ende, en mi opinión, una vez adoptada esa determinación, ya no existía un procedimiento vivo que pudiera reconducirse, ni una conducta futura que pudiera corregirse dentro de ese mismo marco.

En este mismo contexto, continuar imponiendo sanciones con posterioridad a la cancelación del procedimiento supone, en los hechos, activar el régimen sancionador electoral en el vacío. Ello es así porque las sanciones previstas para las organizaciones en formación tienen una clara **vocación correctiva e inhibitoria**, pues buscan llamar al orden, corregir desviaciones y prevenir la reiteración de conductas irregulares **mientras la organización ciudadana continúe participando activamente y compitiendo por lograr su registro.**

En mi opinión, sin embargo, cuando esa posibilidad jurídica de convertirse en un partido político ha desaparecido por completo, entonces cualquier sanción posterior pierde su razón de ser y se transforma, a mi modo de ver, en un reproche meramente punitivo y ajeno a la lógica que inspira este régimen.

Esta falta de sentido –estimo– se acentúa si se observa que, en los proyectos aprobados, las conductas omisivas correspondientes a los meses de **abril** y

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/366/2025 E IMPEPAC/CEE/367/2025

mayo son nuevamente calificadas como infracciones **leves**, pese a tratarse del mismo tipo de incumplimiento que previamente fue considerado primero como leve (en enero), después grave ordinario (en febrero) y finalmente grave especial (en marzo), hasta justificarse la cancelación del procedimiento por decisión mayoritaria.

Aquí vale la pena formular interrogantes que, a mi juicio, resultan inevitables frente a la forma en que se individualizan las sanciones en los acuerdos que hoy se aprobaron. Si este Consejo Estatal Electoral, por mayoría, calificó la misma conducta omisiva –la falta de presentación de informes mensuales– primero como infracción leve (enero), después como grave ordinaria (febrero) y finalmente como grave especial (marzo), hasta justificar la imposición de la sanción máxima consistente en la cancelación del procedimiento constitutivo, me resulta difícil de explicar cómo es que esa misma conducta omisiva, ahora analizada respecto de los meses de **abril** y **mayo**, deja de ser considerada grave especial y desciende nuevamente a la categoría de leve.

¿Qué elemento nuevo, atenuante o circunstancia objetiva es la que justifica esta disminución en la intensidad de la falta?, ¿qué cambió sustancialmente en el comportamiento de la organización o en el contexto normativo para que la gravedad de la infracción se diluya?, ¿será porque a la propia organización ya se le canceló su derecho para poder constituirse como un partido político y cualquier sanción posterior a ello deja de tener utilidad inhibitoria alguna?

Desde mi perspectiva, esta recalificación a la baja pone de relieve que, una vez agotado por completo el abanico sancionador y consumada la sanción máxima, el régimen pierde coherencia interna y se ve forzado a operar en sentido inverso, contrario a la lógica progresiva que originalmente lo sustentó.

Ello evidencia –a mi forma de entender las cosas– que, agotado el abanico sancionador y una vez consumada la sanción máxima, esta autoridad ya no podría sostener un nuevo escalonamiento sancionador en ascenso, ni optar por reactivar el catálogo de sanciones en reversa, ni mucho menos en sentido inverso, comenzando nuevamente con amonestaciones y posteriormente con multas. Así lo digo, porque, desde mi punto de vista, esa reconstrucción regresiva del sistema sancionador electoral **confirma que su aplicación, en este momento, carece de toda finalidad práctica, material y jurídica.**



VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/366/2025 E IMPEPAC/CEE/367/2025

Adicionalmente, no comparto el razonamiento según el cual resultaría posible seguir sancionando a esta organización bajo una lógica asimilable a la de los partidos políticos que han perdido su registro y se encuentran en una etapa de liquidación –tal como se expone en las determinaciones aprobadas por la mayoría–. A mi juicio, equiparar, **por analogía o por mayoría de razón**, a una organización ciudadana en proceso constitutivo con un partido político ya constituido y posteriormente liquidado implica una forma de hacer extensivos indebidamente criterios que fueron diseñados para sujetos jurídicos distintos, con naturalezas, derechos y obligaciones profundamente diferenciados, **cosa que se encuentra totalmente proscrita en el artículo 14 constitucional**.

Ello, porque las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales no son entes de interés público, no reciben financiamiento público ni acceden al sistema de prerrogativas y su sujeción al régimen sancionador electoral está condicionada, precisamente, a la existencia de un procedimiento constitutivo vigente.

Desde esta óptica, continuar con la imposición de amonestaciones después de haberse cancelado el procedimiento no fortalece la legalidad ni la rendición de cuentas, sino que –a mi parecer– desnaturaliza la función del régimen sancionador electoral y lo convierte en un instrumento de castigo carente de efecto correctivo o inhibitorio real.

Por ello, considero que, una vez decretada la cancelación del procedimiento constitutivo, estos procedimientos sancionadores debieron **sobreseerse**, al haber quedado sin materia por carecer de objeto jurídico alguno.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular.²



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

² Similares consideraciones expuse al apartarme de las determinaciones aprobadas por este Consejo Estatal Electoral en los acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025, IMPEPAC/CEE/326/2025 y IMPEPAC/CEE/340/2025, en los que manifesté que, una vez agotado el procedimiento constitutivo y consumada la consecuencia jurídica máxima prevista en la normativa electoral, la activación o continuación del régimen sancionador electoral pierde su objeto correctivo e inhibitorio y deja de encontrar sustento en la lógica normativa que lo justifica.